

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

TN/IP/M/21

28 de mayo de 2009

(09-2584)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intelectual relacionados con el Comercio  
en Sesión Extraordinaria**

## ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el día 5 de marzo de 2009

*Presidente: Embajador C. Trevor Clarke (Barbados)*

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
A. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA .....	1
B. NEGOCIACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MULTILATERAL DE NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS.....	1
<i>i) Bloque 1 (Efectos jurídicos y participación) .....</i>	<i>2</i>
<i>ii) Bloque 2 (Notificación y registro) .....</i>	<i>26</i>
<i>iii) Bloque 3 (Otros elementos, como los costos y cargas y el trato especial y diferenciado).....</i>	<i>29</i>
C. OTROS ASUNTOS .....	32

---

### A. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. El Presidente recuerda que en el punto "Otros asuntos" el Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria consideró brevemente su programa de trabajo futuro.

2. El Consejo de los ADPIC en su vigésimo primera Sesión Extraordinaria acuerda adoptar el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/3317.

### B. NEGOCIACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MULTILATERAL DE NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

3. El Presidente recuerda que, en la última reunión formal del Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria, celebrada en octubre de 2008, se había pedido que se intensificaran los trabajos sobre cuestiones técnicas. Desde entonces, ha realizado una serie de consultas y reuniones informales. Da las gracias a todas las delegaciones con las que consultó por sus observaciones a la vez francas y útiles.

4. En esas reuniones, los Miembros tuvieron presente que el mandato del Presidente se limitaba a la negociación de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas.

5. En las mismas reuniones, la delegación de las Comunidades Europeas (CE) aclaró la situación de su propuesta. Confirmó que la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52, titulada "Proyecto de modalidades para las cuestiones relacionadas con los ADPIC", de fecha 19 de julio de 2008, y en particular sus párrafos 1 a 3, reflejaban la posición de las CE sobre el registro. Las CE indicaron también que la propuesta sobre el registro contaba con el apoyo de más de 100 Miembros. En las reuniones de participación abierta celebradas los días 4 y 5 de diciembre, varias delegaciones del Grupo de la Propuesta Conjunta, así como también la delegación de Singapur, solicitaron aclaraciones sobre el registro propuesto en el documento TN/C/W/52. Las CE dieron en esas reuniones respuestas orales. Atendiendo a solicitudes formuladas por otras delegaciones, las CE han proporcionado recientemente una recopilación escrita de los elementos de sus intervenciones orales de diciembre. La recopilación se envió por fax el 25 de febrero a todas las delegaciones, con la petición de que, si se necesitaban más aclaraciones, se las solicitara a la delegación de las CE antes del 3 de marzo a fin de asegurar una reunión eficiente. En la parte trasera de la sala, la Secretaría ha puesto a disposición de las delegaciones que no cuentan con ellas algunos ejemplares de las respuestas de las CE. El Presidente entiende que algunas delegaciones han presentado nuevas observaciones y solicitudes de aclaración a las CE, y da las gracias a las delegaciones que han transmitido copias de sus comunicaciones al Presidente y a la Secretaría.

6. Al igual que en las reuniones de diciembre, el Presidente sugiere que el debate se organice en bloques sobre la base de la categorización hecha por su predecesor en el párrafo 4 de su informe contenido en el documento TN/IP/18, a saber: i) efectos jurídicos y participación; ii) notificación y registro; y iii) otros elementos tales como tasas, costos y cargas administrativas, en particular para los países en desarrollo y menos adelantados, y trato especial y diferenciado. Las preguntas formuladas por varias delegaciones en las reuniones del 4 y 5 de diciembre, así como las respuestas de las CE, se podrían incluir en esos bloques.

7. Alienta también a las delegaciones a que soliciten aclaraciones y hagan observaciones sobre la propuesta conjunta contenida en el documento TN/IP/W/10/Rev.2 y la propuesta de Hong Kong, China, contenida en el documento TN/IP/W/8.

8. Pide por último a las delegaciones que aporten ejemplos concretos de sus preocupaciones y expliquen cómo funciona el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas al nivel nacional en sus países a fin de permitir un debate amplio sobre cada una de las cuestiones.

9. El Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria así lo acuerda.

*i) Bloque 1 (Efectos jurídicos y participación)*

10. El representante de las Comunidades Europeas dice que, en razón de la importancia que otorgan su delegación y los otros 107 copatrocinadores del documento TN/C/W/52 a esta cuestión, su delegación ha distribuido por escrito los elementos de las respuestas dadas en las reuniones del 4 y 5 de diciembre. Posteriormente ha recibido nuevas solicitudes de aclaraciones. Conforme lo sugerido por el Presidente, organizará su intervención con arreglo a los tres bloques.

11. Tras recordar que su delegación apoya plenamente todas y cada una de las partes del documento TN/C/W/52, dice que éste refleja la posición de las CE sobre el registro. Hay algunas cuestiones relativas a la notificación y el registro y a otras cuestiones que deliberadamente no se han

tratado en este documento. Algunas cuestiones clave se han resuelto, y su delegación se basará en consecuencia en lo que ya se ha logrado en lugar de inventar nuevamente la rueda.

12. En lo que respecta a la importante cuestión del desarrollo, señala que la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 es la única que encara los intereses fundamentales de los países en desarrollo mediante una enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC encaminada a incluir un requisito de divulgación en las solicitudes de patente y la extensión de la protección adicional de las indicaciones geográficas (IG) de que disfrutaban actualmente los vinos y las bebidas espirituosas a otros productos. Las CE han hecho ajustes importantes en sus opiniones sobre la cuestión de la divulgación para tener mejor en cuenta los intereses de los países en desarrollo. En segundo lugar, la propuesta TN/C/W/52 es la única que incluye disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, y en particular para los menos adelantados. Por último, es la única propuesta que ha merecido el apoyo de la gran mayoría de los países en desarrollo. No hay ninguna comparación en términos del apoyo de esos países entre esta propuesta y las demás.

13. Recuerda que su delegación se ha expresado ampliamente sobre la importante cuestión de los efectos del registro en la reunión de diciembre pasado, y desea referirse a algunos aspectos que no se han tratado:

- ¿Cuándo se consultaría el registro y quién lo consultaría? En el documento TN/C/W/52 se estipula que el registro sería consultado y su información sería tenida en cuenta: i) por las autoridades nacionales; ii) en el marco de los procedimientos existentes previstos en la legislación nacional; y iii) en relación con las decisiones concernientes al registro y la protección de las marcas de fábrica y las IG. Con arreglo a la propuesta, las autoridades nacionales consultarían el registro y tendrían en cuenta la información contenida en él al adoptar decisiones relativas al registro y la protección de las marcas de fábrica o de comercio y las IG. En respuesta a la pregunta 47, dice que esas decisiones podrían adoptarse en el marco de procedimientos administrativos relativos a las solicitudes de marcas o IG, por ejemplo procedimientos de examen y procedimientos de oposición de terceros, pero que esta respuesta se aplica también a las decisiones judiciales relativas a la protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas.
- ¿Cuáles serían las consecuencias de un registro para el sistema nacional de un tercer país? ¿Cuáles serían los cambios que ocasionaría la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 en comparación con las propuestas anteriores de las CE? La cuestión de las consecuencias de un registro es una de aquéllas en que su delegación ha dado muestras de gran flexibilidad. En ella se han incorporado modificaciones tales como la eliminación del procedimiento de oposición al nivel internacional. Recuerda que en noviembre de 2007 en las nuevas ideas de las CE se proponía una presunción a reserva de impugnación con respecto a tres elementos: i) que un nombre en el registro fuera una indicación geográfica en el sentido de la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; ii) que no fuera genérico; y iii) que no llamara a engaño al público sobre el verdadero origen de los productos. En cambio, la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 se concentra solamente en dos consecuencias del registro. La primera es que los nombres contenidos en el registro disfrutarían de una presunción *prima facie* de que se ajustan a la definición de indicación geográfica establecida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Dado que la presunción a reserva de impugnación parece haber causado preocupación en algunos países, en el documento TN/C/W/52 se indica claramente que la información del registro se consideraría sobre la base de sus propios términos, es decir, como indicativa a primera vista solamente de un hecho. En otras palabras, el registro con toda la información notificada por el país de origen probaría que el

nombre es, sobre la base de sus propios términos, una indicación geográfica. La segunda consecuencia es que toda afirmación relativa al carácter genérico del nombre debería fundamentarse. Ya no se permitiría ninguna presunción a reserva de impugnación, y de hecho ni siquiera pruebas *prima facie* con respecto al carácter genérico. Estas son modificaciones importantes, que demuestran que la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 es una solución de avenencia. Añade que esa solución sobre las consecuencias del registro se adoptó para encarar, como parte de las negociaciones sobre el trato especial y diferenciado, el aspecto relativo al desarrollo.

- En respuesta a la pregunta de la razón por la cual no se han mencionado las demás excepciones del artículo 24, dice que ello guarda relación con un elemento crítico de la propuesta, a saber, la clara distinción que debe hacerse entre la definición de una indicación geográfica y la protección de una indicación geográfica: la inclusión de un nombre en el registro no implica automáticamente la protección de la IG. Para estar protegida en un tercer país, la IG debería seguir los procedimientos establecidos por ese país. Al consultar el registro y tener en cuenta su información, las autoridades nacionales seguirían a cargo del procedimiento, las pruebas y los argumentos jurídicos y tomarían la decisión definitiva con respecto a la cuestión teniendo en cuenta todos los elementos disponibles. En otras palabras, cuando las autoridades nacionales examinaran si debería o no protegerse una indicación geográfica, seguirían facultadas para basarse en sus normas nacionales con respecto, por ejemplo, a las excepciones del carácter genérico o de derechos de marcas de fábrica o de comercio anteriores. Con arreglo a la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52, seguiría siendo posible aplicar el artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC y todas sus excepciones.
- Con respecto al significado de las palabras "evidence" (prueba), "proof" (prueba) y "substantiate" (fundamentar), dice que la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 no pretende dar una definición jurídica de cada una de ellas. Sin embargo, cabe hacer algunas aclaraciones. En primer lugar, "prima facie evidence" (prueba *prima facie*) es aquella que, sobre la base de sus propios términos, o literalmente a primera vista, demuestra un hecho determinado: el registro con toda la información notificada por el país de origen con respecto a un nombre geográfico probaría que un nombre es, sobre la base de sus propios términos, una IG. "Proof" (prueba) se refiere a los elementos de la definición de indicación geográfica con arreglo al párrafo 1 del artículo 22. Puede adoptar cualquier forma prevista en la legislación nacional, y correspondería a cada autoridad nacional evaluar si la prueba suministrada guarda realmente relación con los elementos de la definición de indicación geográfica. Con respecto al requisito de que los recursos a la excepción del carácter genérico estén fundamentados, dice que cada Miembro aplicaría la disposición con arreglo a su sistema jurídico y a su práctica. No ve la necesidad de llegar en la etapa actual a un acuerdo sobre una definición precisa de esos términos. Sin embargo, si los Miembros lo desean, su delegación podría proponer esas definiciones.
- En cuanto a las cuestiones de procedimiento, dice que cada IG estaría sometida a un proceso de aprobación -administrativo o judicial- en cada Miembro de acuerdo a su legislación sobre propiedad intelectual, que habría sido debidamente notificada y analizada por los demás Miembros. En otras palabras, la inclusión de la IG en el registro debería ir acompañada de toda la información necesaria acordada por los Miembros para demostrar que se ajusta a la definición del párrafo 1 del artículo 22. Una IG permanecería en el registro mientras estuviera protegida en el país de origen con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC. El registro se consultaría en el curso de los procedimientos sobre marcas de fábrica o de comercio, lo que no sería de hecho diferente de la propuesta contenida en el documento TN/C/W/10/Rev.2. Sin embargo,

el registro no entrañaría protección: el hecho de que un nombre se hubiera incluido en el registro no podría considerarse razón para denegar, por ejemplo, una solicitud de marca de un tercero. Utilizando el ejemplo de la indicación geográfica "Bordeaux", dice que el registro contendría toda la información de apoyo comprobada por las CE y Francia de que "Bordeaux" satisface la definición de indicación geográfica contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC y está protegida en el país de origen de conformidad con ese Acuerdo. Si los titulares del derecho a la IG "Bordeaux" quieren protegerla en un tercer país, deberán recurrir a la autoridad nacional competente para solicitar el tipo de protección que proporciona ese país. Deberán seguir el procedimiento descrito y proporcionar la información correspondiente. En el curso de ese procedimiento, las autoridades del tercer país consultarían el registro y observarían que "Bordeaux" no figura en él. Habría dos opciones: la primera sería el caso de que ningún tercero hubiera presentado información. Las autoridades no seguirían ocupándose de la cuestión de la definición de IG y la tratarían de conformidad con su procedimiento nacional, quedando entendido que podrían denegar la protección a "Bordeaux" por cualquier otra razón de conformidad con su legislación nacional o de los tratados pertinentes que el país está obligado a respetar. La segunda opción se aplicaría en el caso de que, por el contrario, la autoridad nacional tuviera pruebas de que la indicación geográfica en el registro no satisface la definición de IG, o de que un tercero hubiera proporcionado información sobre la IG, en cuyo caso la autoridad nacional podría decidir profundizar la investigación. Podría pedir al titular del derecho a la IG que proporcionara más información de apoyo y decidiría, sobre la base de los elementos obtenidos, si "Bordeaux" satisface o no la definición de IG. Huelga decir que las autoridades nacionales decidirían la cuestión global de si la denominación "Bordeaux" debería o no estar protegida en su territorio de conformidad con su legislación nacional. Las decisiones que se adoptaran podrían revisarse en cualquier momento si ello estuviera permitido con arreglo a los procedimientos nacionales.

- En lo que hace a la cobertura o la participación, recuerda que en el documento TN/C/W/52 se indicaba claramente que "[c]ada Miembro de la OMC dispondrá que sus autoridades nacionales consulten el registro y tengan en cuenta la información que contenga [...]" En otras palabras, el registro se aplicaría a todos los Miembros.

14. La representante de El Salvador agradece a la delegación de las CE sus explicaciones. Quiere concentrarse en la afirmación del representante de las CE en el sentido de que en el procedimiento de registro de las IG se tendría en cuenta el principio de territorialidad y se respetaría la norma de que los procedimientos se basarían en la legislación interna de cada Miembro. En la primera opción mencionada por el representante de las CE, la autoridad administrativa competente de El Salvador, el registrador, podría aceptar la solicitud siempre que cumpliera con todos los requisitos de la legislación nacional. En la segunda, podría rechazar la solicitud, sobre la base de sus facultades discrecionales, porque dispone de información o tiene conocimiento de que existe de hecho una IG, pero esa IG no está protegida en el territorio nacional. El registrador rechazaría la solicitud y, de conformidad con los procedimientos legales, se notificaría debidamente a las partes y éstas tendrían, de acuerdo con la legislación nacional, un plazo para apelar ante la instancia superior de El Salvador, la Corte Suprema, que podría decidir que la solicitud no reúne las condiciones para que se le otorgue protección. Pregunta cuál sería entonces la situación si, por una parte, la IG hubiera sido rechazada definitivamente ante la instancia superior de un Miembro y, por otra parte, hubiera sido incluida en el registro multilateral. ¿Podría ocurrir que una decisión de la instancia judicial más alta de un Miembro fuera derogada por el registro multilateral?

15. El representante del Canadá agradece a las Comunidades Europeas la versión escrita de sus respuestas orales, que ha contribuido a una mejor comprensión de algunas de las propuestas de las CE. Si bien en el documento se da respuesta a varias de las preguntas del Canadá, sigue habiendo

otras que requieren todavía aclaración y explicaciones. Su delegación no ve por qué el debate debería limitarse sólo a unos pocos puntos. Debería haber un debate amplio para asegurar que todos los Miembros comprendieran mejor la propuesta de las CE.

16. Su delegación considera también útil comparar las ideas de las CE con las de la propuesta conjunta. A este respecto, señala que no hay "proponentes" por un lado y "opositores" por el otro, sino "quienes apoyan" otro enfoque. La propuesta conjunta satisface plenamente el mandato. Conforme lo sugerido por el Presidente, se agradecerán las preguntas de los participantes sobre la propuesta conjunta.

17. En respuesta al fax de las CE de 25 de febrero, el Canadá ha identificado y comunicado a las CE varias cuestiones a las que no se ha dado respuesta o se ha dado solamente una respuesta parcial. Su delegación encuentra algo difícil comprender en su totalidad las ideas de las CE sobre elementos tales como pruebas *prima facie*, carga de la prueba y excepciones relativas al carácter genérico por varias razones: en parte porque no ha comprendido totalmente las explicaciones de las CE, en parte a causa de un desacuerdo fundamental sobre cuestiones de política y en parte porque no comprende cómo se ajustarían esos elementos al mandato de Doha. En la declaración de las CE se da respuesta a algunas solicitudes de aclaración y preguntas del Canadá sobre cuestiones normativas, jurídicas y procesales conexas. Las CE han indicado en varias oportunidades que algunas cuestiones clave de carácter jurídico y procesal se decidirían de acuerdo con las leyes y procedimientos internos del país receptor, y esto se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC. En su condición de exportador de vinos y bebidas espirituosas, el Canadá desea obtener información sobre la forma en que los distintos copatrocinadores, las CE y los demás Miembros interpretan algunas cuestiones clave en relación con sus sistemas jurídicos y sus procedimientos. El representante de las CE dijo en una reunión anterior que la OMC se refería al acceso a los mercados y a los efectos prácticos, y no sólo a las políticas. Su delegación querría comprender mejor los efectos de las ideas de las CE al respecto. Por último, las propias CE han preferido no responder a algunas preguntas. Dado que muchas son importantes para evaluar las últimas ideas de las CE, su delegación desea repetir las.

18. En lo que concierne a los efectos jurídicos, querría respuestas más detalladas de las CE y otros copatrocinadores de la propuesta TN/C/W/52 sobre la forma en que se encaran algunas cuestiones en sus respectivos sistemas. Se ha indicado que las decisiones y procedimientos quedarían a cargo de las autoridades nacionales. Esto plantearía dos problemas. En primer lugar, ¿tendrían todos los Miembros la misma opinión sobre términos tales como "prueba", "prueba en contrario" y "fundamental" o estarían creando un nuevo terreno fértil para las diferencias en el seno de la OMC? En segundo lugar, dado que el Canadá es productor y exportador de vinos y bebidas espirituosas, desearía saber lo que podrían esperar los productores y exportadores canadienses en algunos mercados extranjeros de especial interés. Señala que, a este respecto, la propuesta conjunta no crearía el mismo tipo de incertidumbre.

19. En cuanto a la participación, recuerda que el mandato de este grupo de negociación se refiere claramente a "los Miembros participantes en ese sistema" solamente y que el comercio de vinos y bebidas espirituosas interesa solamente a un subgrupo de Miembros de la OMC. ¿Por qué quieren exigir las CE la participación de todos los Miembros? Por el contrario, la propuesta conjunta no requiere la participación de todos los Miembros.

20. En respuesta a la solicitud de las CE de que las delegaciones reflexionen más sobre las respuestas que han dado, su delegación tratará de ampliar algunas de ellas y confía en recibir respuestas completas. La pregunta 27 se refiere a la situación en que dos países adoptan decisiones diferentes sobre la misma IG: por ejemplo, las autoridades nacionales de un país podrían decidir que la IG notificada no satisface la definición del párrafo 1 del artículo 22, en tanto que las autoridades de otro país podrían decidir lo contrario. ¿Seguiría considerándose que la IG registrada en el registro

multilateral satisface la definición de una IG? La opinión del Canadá a este respecto es que la definición de una IG en el registro guarda también relación con el hecho de que sea o no un vino o una bebida espirituosa y no debería limitarse al párrafo 1 del artículo 22. Pregunta si la IG se borraría del registro si no fuera considerada como tal en un Miembro de la OMC.

21. La pregunta 30 plantea la cuestión de lo que ocurriría si una persona opina que la IG registrada no se ajusta a la definición contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC. ¿Qué debería hacer esa persona para impugnar esa presunción?

22. La pregunta 32 se refiere a la carga de la prueba. Le interesaría saber si es la intención de las CE que la parte que se opone a la IG soporte una carga mayor que la que pretende registrar la IG. En cuanto a la pregunta 34, agradecería que las CE aclarasen si es la intención de los copatrocinadores de la propuesta modificar la jurisprudencia establecida de la OMC con respecto a la carga de la prueba.

23. Por último, la pregunta 9 relativa a la forma en que se tratarían las IG protegidas por la tradición o por convenciones con arreglo a las ideas de las CE reviste especial interés para el Canadá y otros países de *common law*.

24. El Presidente está de acuerdo en que sería más correcto decir que no hay "opositores" al registro, ya que todos los Miembros apoyan la idea de un registro, pero ciertos elementos de la propuesta no resultan aceptables para algunos Miembros.

25. El representante de Nueva Zelandia agradece la información adicional proporcionada por las CE. El documento que han presentado ha permitido a su delegación comprender mejor cómo funcionarían en la práctica los párrafos 1 a 3 de la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52, relativos al registro de los vinos y las bebidas espirituosas. En su opinión, este tipo de proceso no ha sido satisfactorio en los últimos años, y la propuesta constituye un paso adelante positivo en términos del compromiso que comparte Nueva Zelandia de intensificar las negociaciones sobre el registro. Aunque el documento de las CE se ha recibido hace apenas unos días, su delegación ha podido identificar algunas cuestiones a que da lugar, y que ha comunicado a las CE en respuesta a su petición. El documento será examinado más a fondo por expertos técnicos de todos los organismos pertinentes en Wellington. Se prevé que habrá más preguntas sobre este último conjunto de nuevas ideas para las negociaciones sobre el registro. Su delegación expresa su satisfacción por la disposición de las CE a proporcionar la información adicional a los Miembros y aguarda con interés la comparación que se hará entre estas nuevas ideas y las contenidas en la propuesta conjunta.

26. En relación con los efectos jurídicos, tiene algunas dudas sobre la expresión "salvo [...] prueba en contrario". Como ya señaló el Grupo de la Propuesta Conjunta en la pregunta 23, ¿sería el efecto jurídico recién propuesto realmente diferente de una presunción? Aunque el representante de las CE ha dicho que se ha eliminado el concepto de "presunción a reserva de impugnación" debido a las preocupaciones expresadas, y ha sido sustituido por los términos "prueba *prima facie*" y "salvo [...] prueba en contrario", su delegación no ve claramente que haya una diferencia sustantiva. ¿Es ésta la interpretación de los proponentes de la propuesta TN/C/W/52? Recuerda la declaración formulada por las CE sobre las patentes en la reunión de 3 de marzo del Consejo de los ADPIC en sesión ordinaria en relación con una cuestión planteada por la India y el Brasil sobre si, cuando un titular de derechos de propiedad intelectual planteara un asunto ante los tribunales, debería probar la violación de los derechos de propiedad intelectual que alega. Lo dicho por las CE sobre las patentes se aplica de igual modo a las IG. Con arreglo a este principio, los que controlan las IG en el país de origen deberían aseverar sus derechos de propiedad intelectual en otra jurisdicción. Con estos antecedentes, su delegación cree que el efecto de la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 sería invertir la carga de la prueba en favor de los titulares del derecho a la IG, que podrían demostrar una supuesta violación en otra jurisdicción simplemente señalando un nombre registrado en un registro en Ginebra. Re caería sobre los que se opusieran a la IG la carga de demostrar lo contrario.

Las aclaraciones solicitadas por su delegación sobre las expresiones "prueba *prima facie*", "salvo [...] prueba en contrario" y "fundamentados" se refieren a las preguntas 24, 30 y 31.

27. El representante de Nueva Zelanda ve mucha claridad en los dos tipos de respuesta dadas por la delegación de las CE. En primer lugar, el sentido de los términos sería objeto de negociación y, en segundo lugar, ese sentido podría ser determinado con arreglo a la legislación y los procedimientos internos. Si fuera determinado conforme a los procedimientos internos, sería necesario dedicar algún tiempo en esta Sesión Extraordinaria a explorar con los principales interlocutores comerciales la forma en que se pondrían en práctica esos arreglos en virtud de los procedimientos nacionales. Su delegación desearía que los proponentes del documento TN/C/W/52, por ejemplo las CE, China, la India y el Brasil, hicieran observaciones al respecto. Sería también interesante saber cómo se aplicarían esas disposiciones en otros mercados especialmente importantes para las exportaciones de vinos y bebidas espirituosas de Nueva Zelanda, como los Estados Unidos, Australia y varios países de Asia. Este tipo de debate sería crucial para comprender realmente lo que podrían implicar las nuevas ideas de las CE en la práctica. Sugiere que el Presidente invite a los Miembros que acudan preparados para un debate en una futura reunión del Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria.

28. Otra pregunta para las CE, que podría ser objeto de seguimiento por escrito, es si los procedimientos nacionales tienen o no prioridad. Si la respuesta es afirmativa, ¿sería correcto suponer que no se aplicaría el mecanismo de solución de diferencias de la OMC? Si se aplicara ese mecanismo, ¿sobre qué base se plantearía una diferencia ante la OMC, suponiendo que los procedimientos internos estuvieran en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC?

29. La palabra "proof" en el texto inglés es un requisito más estricto que "evidence", y podría interpretarse en el sentido de que toda prueba (evidence) presentada debe demostrar de forma concluyente que el término no satisface los requisitos de la definición de IG. Ello impediría en la práctica la adopción de decisiones por las autoridades nacionales, que estarían obligadas a aceptar el nombre incluido en el registro como una IG a menos que hubiera pruebas concluyentes en contrario. Se eliminaría así la discreción de las autoridades nacionales cuando no se satisficieran las normas de la prueba, lo que en su opinión interferiría con los procedimientos internos vigentes. Aunque reconoce que las CE, en la página 8 de su documento, tratan de encarar esta incertidumbre al decir que este grupo de negociación podría mantener posteriormente un debate sobre el significado de "prueba" (proof), o que la definición del término podría dejarse a criterio de las autoridades nacionales, su delegación sigue preocupada por ese término, en particular a la luz de la referencia a la "prueba" (evidence) en la propuesta sobre las modalidades. Querría por eso definitivamente que el término se explicara mejor en una propuesta completa de texto jurídico.

30. El documento de las CE no es claro en cuanto a quién podría proporcionar la prueba requerida. Se refiere por un lado al examen de la prueba a petición de parte y dice, por otra parte, que las autoridades nacionales podrían obtener información por su propia iniciativa. Pide a las CE que confirmen que este nuevo razonamiento permitiría que las autoridades nacionales generasen su propia información como parte de su evaluación de si una IG satisface la definición en su propio territorio, y que un tercero con un interés comercial o sistémico legítimo podría proporcionar información pertinente a las autoridades nacionales.

31. En lo que respecta a la cuestión de si un nombre incluido en el registro disfruta de una presunción *prima facie* de que la IG registrada satisface la definición del párrafo 1 del artículo 22, el documento de las CE proporciona una aclaración útil de que la referencia en la segunda oración del párrafo 2 a "ese Miembro" se refiere al Miembro que consulta el registro. Su delegación considera que esto aclara que la propuesta trasciende el principio clave de territorialidad, que se aplica a otros derechos de propiedad intelectual. Con arreglo al documento TN/C/W/52, Nueva Zelanda debería entonces aceptar que el término reconocido como una IG en una jurisdicción sería una IG en todas las demás jurisdicciones. Esto se reconoce expresamente en ese documento, en el que se sugiere que no



es necesario que el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplique a nivel territorial. Su delegación está de acuerdo con las declaraciones formuladas por los representantes del Brasil, la India y China en el Consejo de los ADPIC en sesión ordinaria en el sentido de que el principio de territorialidad es la piedra angular del sistema internacional de derechos de propiedad intelectual, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC. En opinión de su delegación, el principio de territorialidad es especialmente importante para las IG, ya que el contenido nacional sería muy pertinente y podría llevar a distintos resultados en diferentes territorios: un término podría satisfacer la definición de IG en las CE pero no en Nueva Zelandia. Las CE trataron de impugnar este argumento de territorialidad en la página 7 de su presentación, en que se establece que la inclusión de una IG en el Registro de IG no dará automáticamente por resultado la protección automática en cualquier Miembro de la OMC. Aunque la decisión sobre la protección de un nombre seguiría estando enteramente a cargo de las autoridades nacionales y el documento TN/C/W/52 ya no contiene una presunción irrefutable, las autoridades nacionales seguirían estando imposibilitadas de actuar. Estarían obligadas a aceptar que un término es una IG sin realizar el proceso de examen interno que se requiere actualmente y que es el elemento crucial del principio de territorialidad que muchas delegaciones consideran importante. Así pues, aunque se ha dicho que serían las autoridades nacionales quienes deberían decidir, otros tomarían las decisiones por ellas, a menos que hubiera "prueba en contrario". El resultado sería que el abandono del principio de territorialidad elevaría la condición de las IG por encima de todos los demás derechos de propiedad intelectual, cosa que preocuparía gravemente a Nueva Zelandia.

32. La presunción propuesta causaría también problemas en caso de reclamaciones en conflicto sobre IG homónimas. Los Miembros deberían hacer algo imposible, a saber, tener en cuenta dos presunciones incompatibles entre sí.

33. Las nuevas ideas de las CE sobre el carácter genérico expuestas en el documento TN/C/W/52 preocupan seriamente a su delegación. Este elemento perturbaría el delicado equilibrio entre los artículos 23 y 24. En su documento, las CE alegan que la propuesta se limita a encapsular un principio general de buena administración y requisitos procesales comunes en los sistemas de los Miembros. El representante de Nueva Zelandia no está de acuerdo con esta afirmación y dice que, incluso si fuera así, no ve por qué sería necesario enmendar el Acuerdo sobre los ADPIC con un nuevo requisito sobre los "fundamentos".

34. Por alguna razón, las CE han aislado la excepción relativa al carácter genérico como la única en el marco del artículo 24 y añadido nuevos requisitos. Su delegación agradecería recibir más detalles de las CE, la India, el Brasil y Suiza sobre los problemas de cumplimiento a que hacen frente actualmente en relación con las IG de los vinos y las bebidas espirituosas debido a la falta de un requisito explícito relativo a la fundamentación del carácter genérico. Pregunta si las CE tienen con respecto a las demás excepciones del artículo 24 las mismas preocupaciones que con respecto a la relativa al carácter genérico. El nuevo requisito propuesto en relación con el párrafo 6 del artículo 24 sobre el carácter genérico alteraría, en opinión de su delegación, el equilibrio de derechos y obligaciones en el Acuerdo sobre los ADPIC; su delegación se opondría a ello.

35. Por último, en lo que hace a la participación de los Miembros o la cobertura, dice que seguiría habiendo un número considerable de Miembros que se sentirían muy incómodos con la propuesta de las CE de participación de todos los Miembros. La propuesta requeriría que establecieran un procedimiento para proteger efectivamente términos relativos a productos que han decidido, por razones económicas, religiosas o morales, no comprar ni vender. Para evitar malentendidos, pide a todos los copatrocinadores del documento TN/C/W/52 que confirmen que apoyan la participación obligatoria en el registro de IG de vinos y bebidas espirituosas.

36. Su delegación coincide con la caracterización del Canadá de la propuesta conjunta: es plenamente compatible con el mandato dado por los Ministros y sería al mismo tiempo muy

beneficiosa en términos del elemento central de esta Ronda, a saber, el desarrollo. Todos los problemas que plantea su delegación con respecto a las consecuencias jurídicas se evitarían con la propuesta conjunta, que respetaría plenamente la piedra angular del Acuerdo sobre los ADPIC, el principio de territorialidad. La propuesta conjunta prevé la participación voluntaria, en consonancia con el mandato, y sería también más beneficiosa para el desarrollo, ya que no obligaría a los Miembros que no tienen capacidad, o tienen una capacidad limitada, para comerciar en vinos y bebidas espirituosas a soportar los costos y las cargas de la aplicación de un registro.

37. Recuerda por último al Consejo en Sesión Extraordinaria que su mandato se limita a las IG de los vinos y las bebidas espirituosas.

38. El representante de Corea da las gracias a la delegación de las CE por proporcionar un documento en que se recogen elementos de sus respuestas dadas oralmente en diciembre y por ofrecer explicaciones adicionales sobre las preguntas. El Grupo de la Propuesta Conjunta ha planteado varias cuestiones que considera esenciales para comprender la idea de las CE. Sin embargo, algunas de las respuestas a cuestiones clave parecen todavía ocultas tras el término ambiguo de "modalidades". Por ejemplo, en la página 5 de su documento, las CE han dado la siguiente respuesta a las preguntas 23 y 24 relativas a la definición de "prueba"(proof): "No vemos que sea necesario en la etapa actual llegar a un acuerdo sobre una definición precisa del término "prueba" (proof). Si resultara necesario, ello podría hacerse cuando se pase a la etapa de redacción de las normas jurídicas después de las "Modalidades". Parecería así que este grupo de negociación debería primero llegar a un acuerdo sobre las modalidades antes de examinar cualquier otro punto. Su delegación no puede aceptar ese enfoque. Aunque la delegación de las CE ha proporcionado más aclaraciones sobre los términos "prueba *prima facie*", "prueba" y "fundamentar", la cuestión sigue siendo poco clara. En consecuencia, su delegación pide a las CE que presenten un proyecto de texto jurídico completo a fin de permitir un debate de todos los conceptos clave párrafo por párrafo y línea por línea. Conforme ha señalado el Canadá, sigue habiendo preguntas sin respuesta o con respuestas parciales. Pide por eso a las CE que reorganicen las respuestas, número por número, de acuerdo con las cuestiones de la propuesta conjunta.

39. El representante de la Argentina da las gracias a la delegación de las CE por proporcionar una recopilación escrita de sus respuestas orales de diciembre de 2008. Con referencia a las observaciones generales formuladas por el representante de las CE sobre quienes apoyan el documento TN/C/W/52 y la dimensión de desarrollo contenida en esa propuesta, dice que la Argentina y muchos otros países en desarrollo no están de acuerdo con su contenido y consideran que algunos de sus elementos son contrarios a la dimensión de desarrollo. La observación de las CE de que el documento TN/C/W/52 debe considerarse como un todo y las explicaciones que han dado sobre el registro, sumadas a la referencia a la extensión a otros productos, es motivo de grave preocupación para su delegación. Aunque reconoce que ha habido alguna evolución en las ideas de las Comunidades Europeas, que ha aclarado algunos puntos, dice que el fondo del enfoque de las CE no ha cambiado en lo que respecta a los principales elementos.

40. Con referencia a las explicaciones dadas en relación con algunos términos, dice que las CE no se han apartado realmente de su posición inicial y que su delegación no puede aceptar el registro obligatorio. Comparando los términos "presunción salvo prueba en contrario" y "prueba *prima facie*", dice que, en el caso de una presunción, es posible demostrar legalmente lo contrario, en tanto que la prueba *prima facie* se basaría en hechos conforme lo indicado por las CE. Si la inclusión en el registro se considerase un "hecho", su delegación tendría un problema grave. Ello privaría a sus autoridades de la facultad que tienen actualmente con arreglo al sistema jurídico de la Argentina para decidir si un nombre registrado es una IG. Si las autoridades respectivas de dos Miembros llegaran a decisiones diferentes sobre la definición de una IG incluida en el registro, surgirían conflictos. Así pues, el principal problema es el carácter jurídico del registro. ¿Cuál sería su condición jurídica y

cuáles serían los efectos jurídicos reales de las IG incluidas en el registro, y qué debería tenerse en cuenta como prueba *prima facie*?

41. En cuanto a la observación de las CE de que su posición sobre la participación obligatoria es definitiva, recuerda que, en una propuesta anterior formulada en 2005 en el documento WT/GC/W/547-TN/C/W/26-TN/IP/W/11, las CE se referían a "Miembros participantes" y "Miembros no participantes". Menciona también dos ideas anteriores propuestas por las CE: una era hacer que la participación fuera obligatoria para los Miembros que tuvieran una participación determinada en el comercio mundial de vinos y bebidas espirituosas (idea de noviembre de 2007), y la segunda, reflejada en el documento WT/GC/W/547-TN/C/W/26-TN/IP/W/11, consistía en prever un período de transición para los países menos adelantados. ¿Abarcaría la nueva propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 todos los Miembros, incluidos los países menos adelantados?

42. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación, que recibió recién la semana pasada la declaración escrita de las CE, se reserva el derecho a formular más adelante preguntas y observaciones adicionales. Tiene algunas dudas similares a las planteadas por el Canadá, Nueva Zelandia y otros. Quiere también referirse a algunas diferencias entre la propuesta conjunta y el documento de las CE, en particular sobre las cuestiones de la territorialidad y las cargas y costos administrativos. La propuesta conjunta respeta el principio de territorialidad y reduce las cargas y costos administrativos. La contenida en el documento distribuido por las CE y otros no parece hacer lo mismo.

43. Con referencia a la cuestión de probar derechos anteriores, preocupa a los Estados Unidos la posibilidad de que, con arreglo a la propuesta de las CE, los derechos anteriores, incluidas las marcas de fábrica o de comercio, pudieran dejarse de lado cuando un Miembro determinara que debía protegerse una designación incluida en el registro. En los Estados Unidos y en algunos otros países, la prioridad de los derechos, de conformidad con el principio de territorialidad, se determinaría en el contexto del territorio nacional y los consumidores nacionales. En general, la prioridad se determinaría de la manera siguiente: i) con arreglo al día de presentación de la solicitud de registro de la designación en la oficina nacional o regional encargada de las marcas de fábrica; ii) según el uso anterior en el comercio en los Estados Unidos, incluido el comercio interestatal y el comercio entre los Estados Unidos y un país extranjero, que, de conformidad con la Constitución, es reglamentado por el Congreso de los Estados Unidos; o iii) con arreglo a la fecha de la reputación reconocida en el país en que se solicita la protección, de manera que no se induzca a error o engaño al consumidor por el uso no autorizado de la designación. Lo más importante es que no se establecería ninguna prioridad, ni ningún derecho ni presunción en los Estados Unidos solamente sobre la base de una inclusión en una lista internacional que no serviría como solicitud ni demostraría el uso en el comercio ni reconocería una reputación en los Estados Unidos. El sistema descrito en la página 5 del documento de las CE parece exigir que los países establezcan un derecho o una presunción, así como una prioridad, en virtud de una determinación de que una IG está protegida como tal en el país de origen y ha sido notificada a la OMC e incluida en el registro. En el documento parece no tenerse en cuenta el principio de que la protección se otorga sobre la base de una determinación con arreglo a la legislación nacional del país en que se solicita la protección, como el uso en el comercio, así como sobre la base de lo que podría confundir o inducir a error o engaño al consumidor nacional. Pregunta si, en el sistema propuesto por las CE y otros, la prioridad en el país en que se solicita la protección se determinaría solamente sobre la base de la inclusión de una IG en el registro.

44. Otro elemento clave que guarda relación con la territorialidad es la manera en que se trataría la definición de una IG. La propuesta conjunta faculta específicamente a los países a definir las IG de acuerdo con su sistema nacional. Se ha dicho que el sistema propuesto en el documento de las CE permitiría también que los países definieran las IG de acuerdo con su legislación nacional. Sin embargo, el sistema parece requerir que toda designación en el registro sea considerada una IG por todos los Miembros de la OMC, y se trasladaría a los demás países la carga de probar lo contrario. En

otras palabras, si las CE notificaran una IG al registro de IG y esa IG fuera registrada en la OMC, a menos que fuera impugnada mediante prueba en contrario, sería una IG en los 153 Miembros de la OMC. Esto se refleja en la página 6 de la respuesta de las CE, en que se indica que "un nombre incluido en el Registro se consideraría una prueba *prima facie* de que, en ese Miembro, la IG registrada se ajusta a la definición de 'indicación geográfica' establecida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC". Las CE han aclarado además que la inclusión de un nombre en el registro haría que, sobre la base de sus propios términos, fuera un hecho que la designación satisface esta definición. La respuesta de las CE deja en efecto en claro que, en el caso de una IG en las CE, la autoridad nacional europea es la que hace la determinación. Si ese sistema se aplicara, impondría efectivamente la determinación de las CE de lo que constituye una IG a todos los Miembros de la OMC.

45. Además de las consecuencias jurídicas que tendría el sistema descrito en el documento de las CE, habría costos considerables y problemas de recursos resultantes de ese sistema. Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que, como se aclara en la página 8 de la respuesta, las CE proponen un sistema obligatorio, contrariamente al sistema voluntario de la propuesta conjunta. Específicamente, para poner en práctica esta carga jurídica, los países podrían verse obligados a dedicar recursos adicionales considerables. Por ejemplo, se verían en la práctica obligados a administrar y hacer cumplir cientos, y tal vez miles, de IG extranjeras a través de su sistema nacional. Aumentaría también probablemente en forma considerable el número de pleitos, con lo que se recargaría el sistema judicial de los países. La aplicación del sistema tal como se propone en el documento de las CE podría requerir modificaciones legislativas a la vez que administrativas. Su delegación querría saber cómo consideran otros países que aplicarían ese sistema. En cambio, la propuesta conjunta no crearía la presunción jurídica que daría lugar a estos costos adicionales.

46. El representante del Taipei Chino da las gracias a las CE por proporcionar la versión escrita de sus intervenciones de diciembre último. Es importante que todos los Miembros comprendan mejor las nuevas ideas de las CE, tal como se detallan en los párrafos pertinentes del documento TN/C/W/52. Aunque su capital está todavía examinando las respuestas, su delegación quiere plantear algunas preguntas y observaciones a las CE y a los copatrocinadores del documento TN/C/W/52. Éstas se presentarán a las CE en forma escrita para facilitar el debate.

47. Con respecto a la cuestión del plazo que se menciona en la página 4, donde se ha indicado que "por ejemplo, si hay un plazo para la reunión de información por las autoridades antes de adoptar una decisión, las consultas del registro deberán efectuarse dentro de ese plazo. Si no hay un plazo para la adopción de decisiones, no habrá tampoco un plazo para las consultas". Querría saber si esto significa que, si las autoridades no adoptan una decisión dentro del plazo con arreglo a su legislación nacional, no tendrán ninguna otra oportunidad de cumplir la obligación de "consultar el registro", y no se considerará en consecuencia en ningún momento que han cumplido su obligación. Si la respuesta es afirmativa, esto podría tener un impacto en la asignación de recursos por las autoridades entre el examen de las solicitudes de IG y otras tareas. No habría en cambio ningún impacto de este tipo con arreglo a la propuesta conjunta porque se consideraría que los Miembros han cumplido sus obligaciones una vez que se hayan asegurado de que sus procedimientos de examen incluyen la disposición de consultar la base de datos.

48. Desde la página 6 hasta la mitad de la página 7 las CE han tratado de explicar por qué es razonable que un nombre incluido en el registro tenga el efecto jurídico de una prueba *prima facie* de que la IG registrada satisface la definición de una IG en los Miembros que no son el Miembro que hace la notificación. Su delegación puede razonablemente entender por qué la IG satisface la definición en el Miembro que la notifica, pero no comprende por qué razón la IG notificada debe disfrutar de una presunción *prima facie* en el territorio de otro Miembro. Las CE parecen sugerir que, en razón de que el Miembro que hace la notificación ha realizado un examen de la IG notificada en su propio territorio, todos los demás Miembros de la OMC deben quedar obligados por ese examen a dar

a la IG un determinado efecto jurídico en sus territorios. Su delegación considera que esto contradice el principio de territorialidad. Uno de los argumentos de las CE es aparentemente que el reconocimiento de una prueba *prima facie* no equivale, o no es igual, al derecho a disfrutar de protección y, en consecuencia, sus nuevas ideas respetan todavía ese principio. Su delegación tiene algunas reservas con respecto a este argumento y desearía que volviera a ser considerado por todos los Miembros.

49. Su delegación ha propuesto repetidamente que las CE y otros copatrocinadores presenten una propuesta completa sobre un registro de vinos y bebidas espirituosas sobre la base de los párrafos correspondientes del documento TN/C/W/52. No se trata de una táctica para tratar de quebrar la alianza que respalda ese documento, porque las diferentes posiciones de los proponentes sobre las cuestiones relativas al vínculo, o el así llamado "paralelismo", son ya bien conocidas. La única razón es que, sin una propuesta completa, será difícil comprender cabalmente el impacto y los beneficios de las nuevas ideas de las CE. Las CE insisten en que muchas otras cuestiones podrían examinarse o negociarse después de tomada una decisión sobre las llamadas "modalidades" o "principales parámetros". Su delegación teme que, como dice un antiguo refrán popular, el diablo esté en los detalles. Una propuesta completa de las CE y los demás copatrocinadores permitiría que los otros Miembros obtuvieran un panorama completo que se podría comparar debidamente con las otras dos propuestas.

50. La representante de Hong Kong, China, agradece a las Comunidades Europeas la recopilación escrita de sus respuestas orales de diciembre pasado. Manifiesta su reconocimiento por las flexibilidades y las concesiones que se destacan y considera alentadora la participación activa de los Miembros y el nivel de participación en los debates recientes y en el proceso de preguntas y respuestas. Aunque no han podido resolver los problemas, en especial los problemas cruciales de la participación, los efectos jurídicos y los productos abarcados, que siguen en un punto muerto, el proceso ha contribuido por lo menos a una mejor comprensión de la propuesta y de las posiciones de los Miembros.

51. Recuerda que Hong Kong, China, presentó en abril de 2003 su propia propuesta, contenida en el documento TN/IP/W/8, sobre la base de su propia interpretación del mandato de negociación con arreglo al párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 18 de la Declaración Ministerial de Doha. La posición, el interés sistémico y los objetivos de Hong Kong, China, en estas negociaciones ya se han expuesto en una declaración formulada en la última reunión formal, celebrada el 29 de octubre de 2008, que se refleja en los párrafos 28 y 29 del documento TN/IP/M/20. Hong Kong, China, propuso un registro voluntario con efectos jurídicos de alcance limitado necesarios para facilitar la protección de las IG. Los Miembros no participantes no estarían obligados a cubrir ninguna parte del costo del registro. La propuesta de Hong Kong, China, y las otras dos propuestas tienen algunos elementos en común en lo que respecta al sistema de registro y notificación propuesto de las IG de vinos y bebidas espirituosas, incluso en relación con las cuestiones clave de la participación y los efectos jurídicos.

52. Su delegación apoya la sugerencia del Presidente de seguir adelante con el examen por bloques. Los Miembros deben mantener el ritmo de las negociaciones en los próximos meses y continuar los debates técnicos sobre las cuestiones clave y otros elementos que dependen de ellas. Además, y esto es aun más importante, el grupo de negociación debe empezar a avanzar y preservar lo que ya se ha hecho, por poco que sea, con miras a llegar a una solución final de avenencia lo antes posible.

53. La representante de Suiza dice que el hecho de que sea un nuevo año no justifica que se olvide todo el trabajo realizado desde el comienzo de la negociación. Ha habido muchos informes, recopilaciones e intercambios de preguntas y respuestas sobre las distintas propuestas presentadas. Conviene con lo dicho por la delegación de Hong Kong, China, sobre el proceso, y añade que sería

útil que este grupo de negociación avanzara hacia una etapa más sustantiva de su labor lo antes posible, dado que ya se han planteado los elementos esenciales que deberían incluirse en el registro, entre ellos los contenidos en la propuesta de avenencia TN/C/W/52. Con las respuestas dadas por las CE en diciembre de 2008 y recibidas por escrito la semana pasada, los copatrocinadores de esa propuesta, incluida Suiza, confían en que se haya aclarado ahora lo más esencial de su propuesta de registro.

54. La propuesta de avenencia para el registro forma parte integral de una propuesta de avenencia más amplia que abarca las otras dos cuestiones relacionadas con los ADPIC, a saber, la extensión de la protección de las IG prevista en el artículo 23 a todos los demás productos y el requisito de divulgación de los recursos genéticos y los recursos asociados con conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente. Su delegación acoge con satisfacción las próximas consultas del Director General sobre estas dos cuestiones y espera que sean igualmente productivas en el futuro. Es necesario un proceso que ayude a que estas tres cuestiones avancen en forma paralela en razón de los vínculos sustanciales entre estos tres elementos, pero también para entender todo el significado de las propuestas.

55. Recordando la consulta informal realizada esta semana en que se explicó cuánto se habían acercado entre sí los patrocinadores del documento TN/C/W/52 con el fin de llegar a una propuesta de avenencia, pone de relieve los cambios que su delegación ha aceptado, reduciendo sus exigencias iniciales relativas al registro con el fin de establecer un sistema de notificación y registro que sea lo más sencillo posible y que, de conformidad con el mandato, facilite la protección de las IG sin aumentar esa protección. Recuerda los elementos principales del mandato, a saber: respetar el principio de territorialidad; facilitar la protección de las IG sin aumentarla; preservar el equilibrio existente de derechos y obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC; y respetar la libertad de los Miembros de determinar el método apropiado de aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC dentro de su propio sistema y su propia práctica jurídica. Esos elementos siguen siendo primordiales en opinión de su delegación y le han llevado a apoyar la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52. Señala que a lo largo de los años Suiza ha aceptado una reducción de sus ambiciones, en particular la idea de crear un sistema internacional de arbitraje conforme lo propuesto inicialmente por Hungría para las indicaciones geográficas en conflicto, y ha renunciado a la propuesta de una presunción a reserva de impugnación con respecto a los nombres idénticos que llaman a engaño o el carácter genérico tras un período de 18 meses. Esto debe tenerse presente para ver el movimiento que ha llevado finalmente al documento TN/C/W/52. Para poder negociar fue necesario que ambas partes modificaran sus posiciones. Su delegación no termina de ver en qué medida han avanzado los proponentes del documento TN/IP/W/10/Rev.2 hacia una convergencia y se encuentra en cambio con una propuesta en que se prevé la creación de una simple base de datos que las autoridades de los Miembros podrían o no consultar, y que no es clara en cuanto al efecto que debería darse a la información contenida en esa base de datos en el caso de que las autoridades la consultaran.

56. En cuanto al ofrecimiento del Canadá de contestar las preguntas relativas a la propuesta conjunta, dice que la propuesta ya se ha analizado en detalle a lo largo de los años y no quedan ya preguntas por responder. En opinión de su delegación, los parámetros contenidos en el documento TN/C/W/52 corrigen algunas de las deficiencias de la propuesta conjunta.

57. En lo que concierne al mandato de "facilitar" la protección de las IG, opina que ha pasado a ser indispensable que la consulta sea obligatoria, que debe haber garantías claras de que las autoridades nacionales encargadas de las indicaciones geográficas, ya sean funcionarios encargados del examen de las marcas de fábrica o de comercio, jueces u otras autoridades administrativas, no sólo tengan la obligación de consultar la información contenida en el registro multilateral cuando tomen una decisión sino que también tengan debidamente en cuenta esa información al adoptar su decisión. En otras palabras, deberán dar el peso necesario a esa información. Sólo mediante ese procedimiento

se facilitará realmente la protección de las IG. Los elementos contenidos en el documento TN/C/W/52 reflejan ese procedimiento. En otras palabras, el efecto sería una prueba *prima facie* de que la IG satisface una definición, cuyos elementos podrían impugnarse en cualquier momento. En el documento TN/C/W/52 se establece también que sólo puede hacerse una alegación basada en el carácter genérico si está fundamentada. Estos dos elementos facilitarían el reconocimiento de los derechos de los titulares sin afectar las excepciones del artículo 24 y respetando al mismo tiempo el principio de territorialidad, ya que la decisión se tomaría a nivel nacional en cada país que brinde la protección de acuerdo con sus propios procedimientos. Recuerda que algunos de los proponentes del documento TN/IP/W/10/Rev.2 indicaron en las reuniones de noviembre y diciembre pasados que estarían dispuestos a comprometerse a tener en cuenta la información contenida en la base de datos propuesta, y pregunta por qué ese compromiso no puede ponerse por escrito, como se hace en la propuesta TN/C/W/52.

58. En lo que respecta a la participación, dice que será necesario ir más allá de los sistemas multilaterales de la OMPI, como el Arreglo de Lisboa, y estar en condiciones de establecer en la OMC un sistema que dé pleno significado a la palabra "multilateral", conforme se prescribe en el párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC. Su delegación considera que éste es un elemento esencial. Las consecuencias lógicas de este mandato serían que todos los Miembros de la OMC, que estarían en libertad de notificar o no sus IG nacionales, tendrían que tener en cuenta los registros incluidos en el registro multilateral. Recuerda a las delegaciones que no hay ninguna intención de aumentar la protección de las indicaciones geográficas y que todos los Miembros de la OMC tienen ya, con arreglo a los artículos 22 y 23, la obligación de proteger las IG, con sujeción al período de transición previsto para los países menos adelantados. Su delegación ha propuesto que, en virtud del trato especial y diferenciado, se tengan en cuenta las necesidades de los países menos adelantados.

59. El representante del Japón dice que, dada la complejidad de un sistema de registro de las IG, se necesitan debates de carácter técnico. Su delegación se reserva el derecho a hacer nuevas observaciones en una etapa posterior, en razón de que el documento de las CE se ha distribuido hace muy poco tiempo.

60. Señala que las CE han reemplazado el término "presunción a reserva de impugnación" por "prueba *prima facie*", pero la diferencia entre los dos conceptos no resulta todavía clara. Parecería que las CE quieren mantener ambiguas las definiciones de algunos términos. Sin embargo, se necesitarán indispensablemente definiciones precisas para entender el sistema de registro de las IG tal como lo proponen las CE. Considera que la propuesta conjunta TN/IP/W/10/Rev.2, que su país ha copatrocinado, ofrece un enfoque más claro y más pragmático.

61. El representante del Ecuador da las gracias a las CE por la recopilación escrita de las declaraciones orales formuladas en la reunión de diciembre. Su país, independientemente de su participación en la alianza sobre cuestiones relacionadas con los ADPIC, apoya plenamente la propuesta contenida en el documento TN/IP/W/10/Rev.2. Conforme lo indicado por el representante de la Argentina, la propuesta conjunta, copatrocinada por el Ecuador, refleja plenamente la dimensión de desarrollo y en consecuencia las preocupaciones centradas en el desarrollo de los países en desarrollo en la Ronda de Doha. Preocupa a su delegación el hecho de que las nuevas ideas de las CE sobre el establecimiento de presunciones jurídicas, como la prueba *prima facie*, de que un nombre incluido por un Miembro en el registro cumpliría con la definición de IG en otro Miembro donde se solicita protección, o que toda alegación en el sentido de que el nombre es genérico debe fundamentarse. En opinión del Ecuador, esas presunciones socavarían el principio de territorialidad, como ya ha indicado la delegación de los Estados Unidos. El principio de territorialidad, garantizado en el Acuerdo sobre los ADPIC, ha sido defendido intensamente esta semana en el período de sesiones ordinario del Consejo de los ADPIC.

62. Preocupa a su delegación la posibilidad de que los compromisos de esa magnitud limiten la capacidad jurídica de las autoridades encargadas de la propiedad intelectual en el Ecuador. Las leyes del Ecuador establecen que un nombre que no se ajusta a la definición contenida en la legislación nacional no puede ser declarado una "indicación geográfica". Iría en contra de la tradición o se llamaría a engaño al consumidor en cuanto a las características y calidades de los productos en cuestión si ese nombre fuera declarado una IG cuando se trata de un término que los especialistas de la zona o el público en general consideran genérico. El nuevo enfoque desarrollado por las CE implicaría sin lugar a dudas que fuera negociable en la legislación actual del Ecuador el principio de territorialidad y limitaría en consecuencia la capacidad jurídica de las autoridades nacionales encargadas de la propiedad intelectual de evaluar los fundamentos de una solicitud de protección de una IG al invertir la carga de la prueba. Pide a las CE que aclaren mejor las cuestiones y se suma a las preguntas planteadas por la delegación de El Salvador sobre las decisiones definitivas de los tribunales nacionales.

63. Con respecto a la participación, la propuesta clara presentada por las Comunidades Europeas es exactamente lo que no quiere el Ecuador. La participación debe ser voluntaria.

64. El representante de Australia da las gracias a la delegación de las Comunidades Europeas por haber desarrollado las ideas sobre el registro contenidas en el documento TN/C/W/52 y expresa la satisfacción de su delegación por los progresos que está logrando este órgano de negociación en lo que respecta a los debates técnicos necesarios para el cumplimiento de su mandato, después de los progresos relativamente lentos de los años anteriores, cuando se plantearon la propuesta conjunta y la propuesta de Hong Kong, China, sin atraer la atención y los debates que merecían. Dice que los organismos pertinentes de Australia están todavía examinando el documento de las CE.

65. Su delegación apoya muchas de las observaciones formuladas por otras delegaciones, por ejemplo las del Canadá y de Nueva Zelandia, sobre algunos aspectos en que la comprensión de su delegación sigue siendo incompleta. Esas delegaciones han identificado algunos aspectos cruciales en que el documento de las CE parece haber dejado algunas lagunas en la interpretación, como la participación obligatoria, en particular en relación con el trato especial y diferenciado.

66. En respuesta a una observación general de las Comunidades Europeas en el sentido de que la propuesta sobre el registro es una "propuesta que favorece el desarrollo", y que incluye una mención especial del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, dice que lógicamente el medio más eficaz de garantizar el trato especial y diferenciado sería la participación voluntaria, tal como se propone en la propuesta conjunta. Observa la aseveración de varios proponentes de la propuesta conjunta que son países en desarrollo de que esa propuesta se ajusta plenamente a la concentración en el desarrollo de la Ronda de Doha. La impresión que se obtiene de la lectura del documento de las CE de que podría haber una carga administrativa considerable si la participación en ese sistema fuera obligatoria refuerza esa posición. La primera reacción de los organismos de propiedad intelectual de Australia, que ya es reveladora, es que habría sin duda considerables consecuencias en términos de recursos y que la tramitación de miles, o posiblemente docenas de miles de solicitudes, sería como mínimo onerosa.

67. Otro aspecto en que su delegación comparte muchas de las preocupaciones expresadas en esta reunión guardan relación con la cuestión de los efectos jurídicos. Persisten algunas dudas sobre si el uso del concepto de "prueba *prima facie*", que podría impugnarse mediante prueba en contrario, es muy diferente del concepto de "presunción a reserva de impugnación".

68. Un asunto relacionado con la estructura de las ideas elaboradas por las CE y también la estructura del debate es que las cuestiones que deben notificarse al registro guardan una relación intrínseca con los efectos jurídicos que serían razonables para la información en el registro. Con arreglo a las ideas de las CE, las autoridades nacionales de Australia deberían aceptar estas pruebas



*prima facie* y tratar de obtener pruebas contrarias a las contenidas en el registro para impugnarlas o decidir en contra de ellas. Sería en consecuencia importante saber cuáles podrían ser estas pruebas. Esto es especialmente pertinente para la cuestión de los efectos jurídicos a causa de la naturaleza de la definición de IG. El Arreglo de Lisboa contiene una definición de "denominación de origen" que cabe presumir que incluiría el nombre de un lugar y que entrañaría la determinación de alguna característica objetiva que vincula un producto con ese nombre. Su delegación opina que la definición de IG contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC se ha hecho deliberadamente de manera bastante más amplia e incluye por eso un elemento subjetivo, por ejemplo la consideración de la reputación. Un elemento subjetivo sólo puede ser evaluado por un Miembro con respecto a su propio territorio. Las solicitudes de IG presentadas en países que tienen sistemas especiales de registro de IG no ha demostrado en todos los casos que se basan enteramente en razones objetivas que un tribunal puede considerar pruebas *prima facie*. Así pues, las pruebas que han de notificarse, y en consecuencia lo que se notifica y lo que se registra, serían muy importantes y no deberían dejarse para una etapa posterior. La cuestión de los vínculos entre todas las esferas y todos los temas clave planteados resaltan el hecho de que este grupo de negociación debe realmente contar con una propuesta plenamente elaborada como próximo paso hacia el debate sustantivo que los Miembros han solicitado.

69. Dice también que el ejemplo de las CE de "Bordeaux" presupone un procedimiento interno de registro de las IG. Recordando la observación hecha por las CE de que, una vez registrado el nombre "Bordeaux", la autoridad competente de otro Miembro examinaría el registro y decidiría registrarlo o no, pregunta si todos los Miembros, incluso los que apoyan la propuesta TN/C/W/52, tienen realmente un procedimiento especial de registro de las IG de vinos y bebidas espirituosas. Aunque muchos tienen ese procedimiento, es posible que muchos otros no lo tengan. Es difícil comprender cómo funcionarían las ideas de las CE en los Miembros que han decidido no establecer ese sistema. Su delegación querría por eso escuchar cómo aplicarían el sistema los proponentes del documento TN/C/W/52.

70. Dice por último que le tranquiliza la caracterización de Suiza de sus necesidades sobre los efectos jurídicos, pero encuentra sorprendente el hecho de que esa caracterización no parece coincidir con la interpretación de su propia delegación de los efectos de las ideas presentadas por las CE. Suiza y sin duda otros proponentes de las ideas contenidas en el documento TN/C/W/52 parecen requerir más que una obligación de consultar una seguridad clara de que las autoridades nacionales interesadas tendrían debidamente en cuenta la información en el registro y le darían el peso necesario. Asegura al Consejo en Sesión Extraordinaria que en Australia, así como en otros Miembros, ese sería exactamente el efecto de la propuesta conjunta. En otras palabras, toda información contenida en un registro internacional respecto de la cual hubiera una obligación de consultar y de darle el peso necesario recaería en el ámbito del procedimiento interno, como han propuesto los proponentes del documento TN/C/W/52 y han explicado las CE y Suiza. Cree que se han planteado varias ideas interesantes en esta reunión y en el documento de las CE.

71. El representante de la India dice que, como uno de los proponentes del documento TN/C/W/52, apoya los parámetros principales para un registro explicados por la delegación de las CE y querría que se reflejaran en una decisión ministerial los parámetros principales de las tres cuestiones relacionadas con los ADPIC que son el registro de las IG, los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la extensión de las IG. Como se ha indicado varias veces en el pasado, el proceso de finalización del documento TN/C/W/52 ha requerido intensas negociaciones entre alrededor de 110 Miembros. Su delegación apoyaría las negociaciones sobre el registro de las IG sobre esa base y no ve ninguna necesidad de aclarar su apoyo elemento por elemento. Los elementos propuestos por las CE en ese documento no constituyen una propuesta sobre el registro de las IG solamente, sino sobre las tres cuestiones relativas a los ADPIC. Expresa las preocupaciones de su delegación por la falta de progreso y la ausencia de un proceso sobre los ADPIC y el CDB y la extensión de las indicaciones geográficas desde julio de 2008. Sin embargo, le complace que, como se pedía en la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005, el

Director General, señor Lamy, haya decidido reanudar las consultas a su nivel sobre los ADPIC y el CDB y la extensión de las indicaciones geográficas. Su delegación espera con interés la participación significativa y constructiva de los Miembros en las consultas del Director General de modo que las tres cuestiones relacionadas con los ADPIC puedan progresar simultáneamente.

72. El representante del Brasil se manifiesta asombrado por las repetidas solicitudes de manifestaciones de apoyo de todos los proponentes del documento TN/C/W/52. Al igual que en cualquier otro grupo de negociación en la OMC, si una propuesta ha sido presentada por escrito por varias delegaciones, y si esas delegaciones asisten a una reunión, cabe suponer que, salvo prueba en contrario, hay una presunción *prima facie* de que esa propuesta cuenta con el apoyo de los que la han firmado. No parece tener sentido que se siga preguntando si cada uno de los puntos en la propuesta ha sido acordado por cada uno y por todos los copatrocinadores.

73. Dice además que, como siempre, los debates en la OMC son una mezcla de cuestiones técnicas y políticas. Ocurre así en el caso de los términos como "prueba" (proof), "prueba" (evidence) o "burden" (carga). Como se indica claramente en las respuestas de las CE, "proof", por ejemplo, tomaría la forma prevista en la legislación nacional. Los términos de ese tipo se traducirían muy frecuentemente con las mismas palabras, como ocurriría en el caso del portugués. Sin embargo, el concepto y los requisitos para una "proof" (prueba) podrían ser diferentes dependiendo de si se trata de una cuestión administrativa o de propiedad intelectual o de una cuestión penal. Pregunta si este grupo de negociación quiere realmente negociar una definición común de "proof", o delegaría la cuestión, como ocurre actualmente, a los procedimientos internos, las leyes y las normas consuetudinarias. Encuentra alguna contradicción entre los que sostienen el principio de territorialidad, como también lo hace el Brasil, pero que, al mismo tiempo, quieren un pleno acuerdo de todos los Miembros sobre un concepto único aplicable a todas las circunstancias posibles. Lo que se debe hacer es ir más allá de esa etapa y negociar verdaderamente una solución aceptable para todos.

74. Se siente alentado por la declaración de la delegación de Australia en el sentido de que sus autoridades "tendrían en cuenta" la información contenida en el registro. Esto sería realmente importante. Piensa por eso que no debería ser imposible que todos los Miembros convinieran en una redacción que expresara la cuestión de manera que pasara a ser una obligación aceptable para todos.

75. Se siente también reconfortado por las delegaciones que han expresado preocupaciones por las cargas administrativas que se derivarían de la aplicación del sistema. Recuerda que ese aspecto preocupa también al Brasil y que debe tenerse debidamente en cuenta al elaborar el registro. Señala que esta cuestión no se limita al registro y que la cuestión de las cargas administrativas es una cuestión horizontal en el ámbito de los ADPIC. La sensibilidad demostrada por algunas delegaciones es un signo positivo.

76. Dice por último que esta negociación es una parte muy importante de una cuestión política aun mayor, que es la actualización del Acuerdo sobre los ADPIC de manera que garantice su pertinencia continuada en el futuro. Su delegación espera por eso con interés las consultas que mantendrá el Director General la próxima semana sobre las otras dos cuestiones relacionadas con los ADPIC, que son esenciales para el Brasil.

77. El representante de Costa Rica expresa el compromiso de su delegación con el mandato relativo a un registro de las IG de vinos y bebidas espirituosas. El registro debe tener carácter voluntario, ser sencillo y claro, no perturbar el equilibrio actual de derechos y obligaciones y facilitar la protección de las IG conforme lo establecido en párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo.

78. Da las gracias a las Comunidades Europeas por el documento que han distribuido la semana pasada sobre sus nuevas ideas relativas a las "modalidades". Dice que el documento se ha distribuido

con poca antelación y en inglés solamente. Aunque lamenta el problema sistémico consistente en que se celebren reuniones formales para examinar un documento informal en uno solo de los idiomas oficiales de la OMC, no se opondrá a ello porque su delegación ha esperado con mucho interés este debate desde hace mucho tiempo. Sin embargo, pide a las Comunidades Europeas que presenten un proyecto de texto jurídico de manera formal, conforme lo sugerido por Australia. Ello ayudaría mucho a los Miembros a analizar mejor el texto y a compararlo con la propuesta conjunta y la propuesta de Hong Kong, China.

79. Su país comparte las preocupaciones y las preguntas planteadas por Nueva Zelanda, El Salvador y el Canadá con respecto a los efectos jurídicos. La nueva idea de las CE de "prueba *prima facie*" llevaría en realidad a los mismos efectos que una presunción a reserva de impugnación.

80. Su delegación no está de acuerdo con la declaración de las CE de que su propuesta se ajusta a los principios relativos al desarrollo porque abarca también las cuestiones relacionadas con los ADPIC y el CDB. Aunque esas cuestiones están dentro de la dimensión de desarrollo, no forman parte del mandato de este Consejo en Sesión Extraordinaria. En respuesta a la observación de las CE de que el documento TN/C/W/52 es el único que contiene componentes de trato especial y diferenciado con respecto al registro de las IG de vinos y bebidas espirituosas, dice que está de acuerdo con la delegación de Australia en que la mejor forma de asegurar el trato especial y diferenciado sería hacer que la participación fuera voluntaria. Su delegación ha copatrocinado la propuesta conjunta contenida en el documento TN/IP/W/10/Rev.2 porque propone un sistema voluntario, que cumpliría mejor los objetivos de desarrollo.

81. La representante de Guatemala da las gracias a las Comunidades Europeas por haber distribuido los principales elementos de sus declaraciones formuladas en las reuniones informales de diciembre. Toma nota de la declaración de las Comunidades Europeas en el sentido de que el trato especial y diferenciado formaría parte integrante de las negociaciones y de la voluntad de las CE de adoptar medidas especiales en favor de los países en desarrollo, y en particular de los países menos adelantados. Guatemala acoge con satisfacción el mensaje positivo de las CE y pide indicaciones más concretas sobre las medidas especiales que se están considerando, específicamente con respecto al registro multilateral, pero no con respecto a los ADPIC y el CDB.

82. Dice que Guatemala, como país en desarrollo, apoya la propuesta conjunta, que contiene elementos favorables y respuestas prácticas a los problemas de los países en desarrollo. Además de reconocer la participación voluntaria en el registro, la propuesta proporciona también un mecanismo práctico y realista para las consultas, que garantiza la facilitación de la protección de las IG de vinos y bebidas espirituosas. El hecho de que se aliente a los países a consultar el sistema o la base de datos garantizaría que los países en desarrollo pudieran familiarizarse con el sistema sin tener que asumir inmediatamente obligaciones. Esto es particularmente útil para países como Guatemala que no tienen una tradición de indicaciones geográficas ni recursos humanos calificados con experiencia en esta esfera.

83. El representante de Chile reitera su apoyo a la propuesta conjunta y a las declaraciones formuladas por otros copatrocinadores de la propuesta, en particular Costa Rica. En razón de que su delegación recibió el documento de las CE hace apenas unos días, y solamente en inglés, su análisis llevará más tiempo. Pide también que la propuesta se ponga en forma de un texto jurídico, como se ha hecho con la propuesta conjunta o con la propuesta de las CE de 2005. Ello haría más fácil la comparación y el análisis de las diferentes propuestas. Como señaló Chile en la última reunión, los que apoyan el documento TN/C/W/52 han llegado a un acuerdo sobre estos cuatro párrafos sencillos hace casi un año. Así pues, los 108 Miembros que han firmado la propuesta deberían ahora poder llegar a un acuerdo y presentar un texto más elaborado.

84. Reconoce que ha habido mejoras y avances por parte de las CE, pero eso se debe simplemente a que la posición inicial de las CE era tan extrema que su avance ha sido fácil. Lo mismo se aplica a Suiza, que se ha referido también a la propuesta de Hungría, cuando indicó que había modificado su posición varias veces.

85. Le ha sorprendido que las CE hayan alegado que su propuesta es la única que contiene disposiciones sobre el trato especial y diferenciado. Reitera que la propuesta conjunta prevé la participación voluntaria, que es la mejor forma de trato especial y diferenciado de que puede disfrutar un Miembro de la OMC. Su delegación cree que la propuesta de las CE entrañaría costos considerables, en particular para los países en desarrollo. Ya se ha planteado en reuniones anteriores que para Chile, que no es parte en el Arreglo de Lisboa, la oposición de algunos miembros en ese arreglo al registro, por otro país parte en el Arreglo de Lisboa, de una indicación geográfica a la que Chile consideraba que tenía derecho, ha entrañado enormes recursos financieros y humanos. Además, este esfuerzo por proteger los derechos de Chile, que fueron finalmente reconocidos por los miembros en el Arreglo de Lisboa, sólo tuvo éxito tres días antes de la finalización del plazo. Esa experiencia demuestra cuán difícil es aplicar normas que tienen ya 40 años, y esa es la razón por la cual esos miembros iniciarán un proceso de examen del texto del Arreglo de Lisboa. Sobre esa base, su delegación considera importante definir los conceptos contenidos en la propuesta de las CE. Aunque está de acuerdo con el Brasil en que no es una buena idea definir cada término, cree que la propuesta actual es mala para los Miembros porque es demasiado vaga.

86. El representante de China da las gracias a las Comunidades Europeas por aclarar las flexibilidades de la propuesta de registro. Su delegación opina que el registro multilateral de las IG debe cubrir las IG para todos los productos a fin de corregir el desequilibrio actual en el Acuerdo sobre los ADPIC. Tras señalar las dificultades con que podrían tropezar los países en desarrollo Miembros, en particular los menos adelantados, para tramitar las solicitudes del futuro registro multilateral de IG y utilizarlo en su totalidad, dice que su delegación considera que el trato especial y diferenciado debe encararse plenamente en cualquier solución.

87. China, en su calidad de copatrocinador del documento TN/C/W/52, que tiene actualmente el apoyo de 108 Miembros, cree que tras nueve años de debates, las tres cuestiones relacionadas con los ADPIC, a saber, las relaciones entre los ADPIC y el CDB, la extensión de las IG y el registro multilateral de las IG, tienen la madurez política y técnica necesaria para pasar a negociaciones basadas en un texto. En consecuencia, prefiere que las tres cuestiones se traten en forma paralela.

88. El representante de Sudáfrica da las gracias a las Comunidades Europeas por las respuestas que ha dado y dice que le han alentado las observaciones formuladas por las CE sobre el trato especial y diferenciado. Su delegación se reserva el derecho a hacer observaciones más detalladas en una etapa posterior. Su observación preliminar es que Sudáfrica comparte las preocupaciones de El Salvador, Nueva Zelandia y el Canadá y que las cuestiones planteadas por el Grupo de la Propuesta Conjunta no han recibido respuestas adecuadas o ninguna respuesta. Cree que la información solicitada es vital para llevar adelante el debate y, al igual que otros copatrocinadores de la propuesta conjunta, insta a las CE a que presenten ese documento en forma de una propuesta jurídica formal de negociación de modo que pueda examinarse la cuestión del registro de manera más constructiva.

89. En respuesta a la pregunta de El Salvador, el representante de las Comunidades Europeas dice que la condición de una decisión definitiva sobre la protección de una IG en un Miembro no sería un problema, ya que la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 respeta plenamente el principio de territorialidad. Subraya, en vista de las cuestiones planteadas por otras delegaciones, que esas decisiones estarían a cargo de las respectivas autoridades nacionales. La palabra "autoridades" se usa deliberadamente porque en los distintos sistemas jurídicos del mundo, las "autoridades" podrían ser tribunales, oficinas encargadas de las marcas de fábrica o de comercio, oficinas encargadas de las IG u oficinas encargadas de la propiedad intelectual. La propuesta deja a cada Miembro en libertad de

recurrir a sus propias autoridades, sistemas y procedimientos y llegar a sus propias conclusiones, que por definición pueden ser diferentes en los distintos países.

90. En respuesta a las preguntas sobre la participación formuladas por el Canadá, Australia y otros Miembros, dice que, en opinión de su delegación, la razón por la cual todos los Miembros deben utilizar el registro está en la palabra "multilateral" del párrafo 4 del artículo 23. Es posible que algunas delegaciones no estén de acuerdo, pero ésa es la interpretación de 108 Miembros de la OMC, incluidas las CE.

91. El Canadá ha alegado también que algunas de sus preguntas siguen sin respuesta, sin señalar cuáles son. Responderá a cuatro preguntas pendientes, con la esperanza de responder así plenamente a las preguntas del Canadá. En primer lugar, el Canadá ha mencionado la pregunta 27 relativa a lo que pasaría si dos países llegaran a decisiones diferentes con respecto a una IG registrada. Ya ha respondido a esta pregunta en lo que respecta a las consecuencias para otros países. En cuanto a las consecuencias para el registro, la IG permanecería en el registro mientras estuviera protegida en el país de origen. El simple hecho de que una IG permanezca en el registro no obliga de manera alguna a las autoridades canadienses en lo que concierne a las consecuencias con respecto a la protección de esta IG en su territorio.

92. El Canadá ha mencionado también específicamente la pregunta 32 y ha pedido a los copatrocinadores de la propuesta TN/C/W/52 que confirmen que su intención es exigir que la parte que se opone a la IG soporte una carga de la prueba mayor que la parte que pretende registrar un término. Responde que correspondería a las autoridades nacionales evaluar la información de que dispusieran, que podría ser a veces contradictoria. Correspondería también a las autoridades nacionales de una jurisdicción nacional determinar lo que se requiere exactamente para invalidar las pruebas *prima facie* y establecer una prueba en contrario que demuestre que el nombre registrado no satisface la definición. Señala a la atención la intervención del Brasil, que ha demostrado elocuentemente la contradicción entre la reclamación, por una parte, de que el sistema es extraterritorial y la alegación al mismo tiempo de que las autoridades nacionales podrían llegar a conclusiones diferentes. Su delegación está plenamente de acuerdo en que no debe haber ningún efecto extraterritorial. Por esta razón, en la propuesta se deja a las autoridades nacionales en libertad de hacer determinaciones de acuerdo con su legislación, lo que podría dar por resultado conclusiones diferentes en diferentes Miembros.

93. El Canadá se ha referido también a la pregunta 34, sobre si es la intención de los proponentes modificar la jurisprudencia establecida de la OMC sobre la carga de la prueba. La respuesta es que no es así.

94. Por último, el Canadá ha mencionado específicamente la pregunta 9 relativa a si el sistema propuesto en el documento TN/C/W/52 abarcaría las IG protegidas por la tradición o por convenciones, por ejemplo, en los sistemas de *common law*. La respuesta es afirmativa. El registro en su forma propuesta no prejuzga de ninguna manera sobre la forma de protección utilizada por sus Miembros.

95. En cuanto a la cuestión de los costos y cargas planteada varias veces, dice que los proponentes de la propuesta TN/C/W/52 no han exigido que como consecuencia del establecimiento del registro de la OMC los Miembros deban crear registros o administraciones nacionales de IG. La propuesta no modifica ninguna de las prescripciones existentes del Acuerdo sobre los ADPIC a este respecto.

96. Nueva Zelandia se refirió a la pregunta 23 sobre la diferencia entre una presunción a reserva de impugnación y una prueba *prima facie*. Esta cuestión podría ser en algún sentido académica, dado que el concepto de "presunción a reserva de impugnación" ya no existe en la propuesta TN/C/W/52.

La prueba *prima facie* es un concepto que todos entienden. Si hubiera distintas interpretaciones de su significado, ello no plantearía problemas ya que la propuesta deja a las autoridades nacionales de cada Miembro en completa libertad para interpretar este concepto.

97. Nueva Zelandia ha preguntado también por qué razón es necesario fundamentar las afirmaciones del "carácter genérico" por quienes las hacen a fin de que se tengan en cuenta. Este requisito guarda relación con una cuestión que varios titulares de derechos han indicado que han enfrentado en terceros países. Si bien el Acuerdo sobre los ADPIC menciona el "carácter genérico" como una excepción a la protección de las IG, estos titulares de derechos se enfrentaron realmente con la imposibilidad de demostrar que sus términos no eran genéricos. Si bien es posible demostrar la existencia de un elemento, no es posible demostrar que no existe. Hay dos posibilidades con respecto a estas dificultades. O bien esa situación no existe, en cuyo caso no hay ningún problema cuando se requiere que los que alegan un derecho a beneficiarse de una excepción como el "carácter genérico" la fundamenten, o bien existe, en cuyo caso la propuesta tiene por fin corregir la situación.

98. La Argentina también ha formulado una pregunta sobre el concepto de prueba *prima facie* y ha afirmado que la propuesta privaría a las autoridades nacionales de la posibilidad de llegar a sus propias conclusiones o determinaciones. Confía en que ha sido suficientemente claro al explicar que el simple hecho de que un nombre se haya incluido en el registro no privaría de ningún modo a las autoridades nacionales del derecho a hacer esas interpretaciones, precisamente porque son esas autoridades nacionales quienes interpretarían lo que significa prueba *prima facie*.

99. La Argentina, al igual que otras delegaciones como Guatemala y Australia, formuló también preguntas sobre las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado. Confirma en que, como se señala claramente en la propuesta, habría disposiciones sobre el trato especial y diferenciado y éstas se examinarían después de las modalidades.

100. Con respecto a la observación de los Estados Unidos de que en la propuesta TN/C/W/52 no se tendrían en cuenta los derechos de marcas de fábrica o de comercio anteriores, dice que esto no consta en ninguna parte y que la propuesta no cambia nada en lo que concierne a la posibilidad de alegar la excepción de marcas anteriores. Pide más aclaraciones sobre la observación de los Estados Unidos de que los países deberían establecer una prioridad en cuanto a los demás derechos de propiedad intelectual.

101. La delegación de los Estados Unidos dijo también que la propuesta implicaría que una IG notificada al registro por un Miembro se convertiría entonces en una IG en todos los demás Miembros de la OMC. Esto es incorrecto. Su delegación ha explicado detenidamente que el simple hecho de que una IG se notifique al registro no significaría que hay una prueba *prima facie* de que satisface una definición, que esa prueba *prima facie* podría impugnarse de cualquier forma que eligieran las autoridades nacionales y que, incluso si se considerase que una IG satisface la definición, podría con todo denegarse la protección sobre la base de todas las excepciones existentes en el Acuerdo sobre los ADPIC, tales como las marcas anteriores, el uso anterior o el "carácter genérico".

102. Se ha dicho que la propuesta TN/C/W/52 requeriría recursos considerables y obligaría a los Miembros a crear un registro de IG. Todo lo que deberían hacer las autoridades nacionales sería recurrir al sitio Web de la OMC para saber si la IG está o no incluida en el registro, y estarían entonces en libertad de hacer una determinación. En opinión de su delegación, esto cumpliría el mandato, que es "facilitar" la protección de las IG, no la protección de las marcas de fábrica o de comercio.

103. El Japón ha dicho que el concepto de prueba *prima facie* es ambiguo. Conviene en que podría ser ambiguo en el sentido de que podría significar cosas diferentes en distintos países. Ése es el principio de territorialidad. Serían las autoridades del Japón quienes determinarían lo que significa prueba *prima facie* en el Japón.

104. En respuesta a la solicitud de un ejemplo ilustrativo, dice que si los productores de "Chianti" piden y logran que Italia o las Comunidades Europeas notifiquen el nombre "Chianti" al registro, y piden posteriormente protección en Ruritania, deberán en primer lugar dirigirse a las autoridades de Ruritania. En segundo lugar, podrían señalar a las autoridades de Ruritania su obligación de consultar el registro para ver si el nombre "Chianti" figura en él. Esto entrañaría un clic, que sería el único costo o carga para las autoridades de Ruritania. Con respecto a lo que ocurriría posteriormente, hay dos opciones. O bien nadie cuestiona que "Chianti" es una IG, en cuyo caso las autoridades nacionales de Ruritania determinarían que "Chianti" es una IG. Esto no significa todavía que estaría protegida en Ruritania. Con arreglo a la segunda opción, un productor de Ruritania, cualquier persona o un tercer país puede alegar que "Chianti" no satisface la definición de una IG, en cuyo caso habría un debate o un juicio sobre este caso en Ruritania. No habría en virtud del registro más debates ni litigios, porque esto ocurriría en todo caso con arreglo a las disposiciones actuales del Acuerdo sobre los ADPIC. Por el contrario, el hecho de que una IG esté en el registro podría ayudar a las autoridades de Ruritania a llegar a sus propias conclusiones. Al final de ese debate, las autoridades de Ruritania decidirían si "Chianti" es o no una IG en Ruritania y no en ningún otro lugar. Respecto de la cuestión de si esta IG "Chianti" debería quedar protegida y si los productores de "Chianti" deberían tener un derecho exclusivo al uso de la IG, dice que una vez más habría un debate en Ruritania. Si hubiera un productor de un tercer país o de Ruritania que alegara que "Chianti" es un nombre genérico, correspondería a las autoridades de Ruritania decidir al respecto. Pero quienquiera que alegara que "Chianti" es un nombre genérico debería demostrarlo. Su delegación cree que esta es la aplicación normal de la excepción del carácter genérico. Además, si una persona ha registrado o utilizado el nombre en Ruritania como una marca de fábrica anterior, se podría todavía denegar la protección de la IG "Chianti" en Ruritania. Como puede verse con este ejemplo, corresponderá a las autoridades de Ruritania hacer sus propias determinaciones, utilizando sus propios procedimientos, sin tener que crear ningún registro, y sin ningún costo o carga adicional. Por supuesto, esa determinación sólo sería válida en Ruritania.

105. Por último, en respuesta a la alegación de Chile de que el documento se ha recibido apenas tres días antes de la reunión, señala que nada en él es nuevo en comparación con lo que su delegación ya dijo oralmente en diciembre de 2008.

106. El representante del Canadá agradece a las Comunidades Europeas la información adicional y dice que estudiará sus notas y esperará la versión escrita para poder estudiar los detalles. Además de las preguntas de la lista, el Canadá ha incluido una solicitud de información sobre la forma en que los interlocutores comerciales del Canadá aplicarían el sistema. Aunque el ejemplo de Ruritania es informativo, su delegación querría pedir a las Comunidades Europeas y, en la medida apropiada, a sus miembros, que proporcionaran a los Miembros información sobre la forma en que interpretarían términos tales como "prueba *prima facie*", "prueba" y "fundamentación" y sobre cómo funcionaría esto en una situación de la vida real. Insta a los demás copatrocinadores a que proporcionen también esa información. Sería muy útil saber cómo se encararían esas solicitudes en cada sistema con respecto a las IG de vinos y bebidas espirituosas para entender la forma en que funcionarían las ideas de las CE en la realidad.

107. Al igual que otras delegaciones, se reserva el derecho a volver a plantear preguntas adicionales o solicitudes de aclaración, ya que ha recibido el documento escrito hace muy poco tiempo y sus expertos están todavía estudiándolo. Su delegación está también de acuerdo con la sugerencia de otros Miembros de que las ideas de las Comunidades Europeas se transformen en una propuesta detallada por escrito a fin de que pueda compararse con la propuesta conjunta.

108. El representante de Australia, en respuesta a la observación del Brasil sobre las solicitudes de manifestaciones de apoyo a varios de los elementos contenidos en la sección sobre el registro del documento TN/C/W/52, dice que su delegación no desea que el Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria invierta su tiempo en declaraciones de apoyo, y sólo quiere entender cómo aplicarían el sistema no sólo los proponentes del documento TN/C/W/52 sino todos los interlocutores comerciales importantes. Con arreglo a un sistema similar al previsto en el documento TN/C/W/52, habría, por ejemplo, en Ruritania, un proceso de oposición en el que los productores australianos podrían participar y contribuir al debate que tendría lugar en el caso de la segunda opción de la respuesta de las Comunidades Europeas. No habría ninguna segunda opción a menos que hubiera un proceso en el cual pudieran escucharse otras voces sobre la cuestión de si una determinada IG registrada satisface o no la definición. Es razonable que se quiera saber cómo funcionaría algo en la práctica y si no sería demasiado controversial. En otras negociaciones en la OMC, un Miembro querría también saber cuántos objetos más se enviarían a Ruritania en el marco de un coeficiente particular de AMNA para poder juzgar mejor si ello favorece o no a sus propios intereses.

109. La representante de los Estados Unidos dice que es posible que se haya malinterpretado la intervención de su delegación. Como ya se ha explicado, una de las formas en que puede establecerse una fecha de prioridad para un derecho de propiedad intelectual es a través de la fecha de registro de una solicitud en el país en que se solicitó protección. La prioridad es un factor importante porque el solicitante que se beneficia de una fecha prioritaria anterior puede detener los intentos posteriores de otros de obtener el registro de una designación similar. La cuestión es saber si en el sistema propuesto por las Comunidades Europeas se establecería o no una fecha prioritaria solamente sobre la base de la inclusión de una designación en el registro. Más específicamente, ¿impediría la inclusión anterior de una designación en el registro que un solicitante pidiera posteriormente que se registrara esa designación en el país en que se solicita la protección, pese a ser este solicitante posterior el primero en presentar la solicitud en ese país? Si no es así, pide a las CE que confirmen que la inclusión de una designación en el registro no tendría ningún efecto en la determinación de prioridad en el país en que se solicita la protección si las leyes nacionales de un país no consideran que constituye un fundamento para la determinación de la prioridad.

110. Su delegación apoya también la petición de otras a las Comunidades Europeas de que preparen una propuesta escrita que pueda compararse con la propuesta conjunta.

111. El representante de Nueva Zelanda agradece a las Comunidades Europeas sus explicaciones y dice que algunas de las preguntas no han recibido todavía respuestas completas y algunas de las respuestas han dejado a su delegación con preguntas fundamentales acerca de otras cuestiones, en particular los efectos jurídicos.

112. En el ejemplo de "Chianti", las Comunidades Europeas han sugerido que si la IG es cuestionada en Ruritania habría un debate y en última instancia las autoridades decidirían si "Chianti" es una IG en su jurisdicción. Pide a las Comunidades Europeas que confirmen que las autoridades nacionales sólo pueden decidir que el término no es una IG en su jurisdicción si hay pruebas en este sentido. En otras palabras, ¿sería también aceptable negarse a reconocer la IG sobre la base de pruebas (evidence) si no llegan a constituir una prueba (proof)?

113. Las Comunidades Europeas no han respondido a la pregunta relativa a la aplicación de las normas sobre solución de diferencias de la OMC con respecto a las decisiones sobre las IG. Agradecería que las Comunidades Europeas confirmaran que, dado que se utilizarían los procedimientos internos para hacer las determinaciones, esas decisiones no estarían sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC.



114. Con respecto a la observación de las CE de que la pregunta de su delegación acerca de la diferencia entre una presunción y una prueba *prima facie* en ausencia de prueba en contrario es algo académica y se ha dejado por eso sin respuesta, dice que la pregunta tiene valor para su delegación y que agradecería una respuesta.

115. Se ha sugerido que los Miembros no deberían preocuparse demasiado por la diferencia entre los distintos términos utilizados en el documento TN/C/W/52. Si bien Nueva Zelanda, al igual que otras delegaciones, respeta plenamente el principio de territorialidad, sería sumamente imprudente que los Miembros avanzaran sobre la base de términos importantes cuando no se han comprendido plenamente las consecuencias comerciales de esos términos.

116. Su delegación se hace eco de las peticiones de otras delegaciones de que los Miembros acudan a la próxima reunión con la información acerca de cómo funcionarían las nuevas ideas de las Comunidades Europeas en el contexto de sus propios procedimientos internos. Aunque esto no debería necesariamente abarcar a todos los Miembros, su delegación cree que sería importante que los principales importadores y exportadores de vinos y bebidas espirituosas pudieran explicar cómo se aplicaría esto.

117. Nueva Zelanda aprecia el intento de las Comunidades Europeas de responder a las preguntas sobre la razón por la cual se han referido especialmente a la excepción del carácter genérico. Invita a las CE a que den al Consejo en Sesión Extraordinaria más detalles sobre los casos particulares que han sido señalados a su atención por titulares de derechos, a fin de explorar si hay otras soluciones que no alteran el equilibrio de derechos y beneficios en el Acuerdo sobre los ADPIC y pueden al mismo tiempo hacer frente a esas preocupaciones. Dice también que las Comunidades Europeas no han respondido a la segunda pregunta conexa, que es si comparte o no preocupaciones similares sobre la aplicación de las demás excepciones del artículo 24.

118. Como ha dicho Australia, su delegación está de acuerdo con la evaluación de Suiza de cuáles serían los efectos jurídicos del registro, a saber, que las autoridades nacionales consultaran el registro, tuvieran en cuenta la información y dieran un peso apropiado a la información contenida en él. Quiere dejar constancia de que esto es exactamente lo que requeriría la propuesta conjunta con arreglo a los procedimientos internos existentes de Nueva Zelanda. A este respecto, cabría decir que las posiciones son muy cercanas, pero el efecto jurídico de la prueba *prima facie* en ausencia de prueba en contrario iría bastante más lejos.

119. Hay todavía algunas cuestiones pendientes desde el punto de vista de Nueva Zelanda. Aunque los Miembros pueden escuchar más respuestas de las Comunidades Europeas en esta reunión, cree que sería más eficiente proporcionar esas preguntas a las CE a través de la Secretaría de modo que otros Miembros pudieran ver y comprender cómo se desarrolla esta cuestión. Hay cuatro áreas en que su delegación sigue teniendo preocupaciones, sobre todo como resultado de diferencias sobre políticas. Se trata de los efectos jurídicos, la territorialidad, el carácter genérico y la participación.

120. Nueva Zelanda se suma también a quienes han pedido que las Comunidades Europeas pongan sus nuevas ideas en una propuesta de texto que permitiría a los Miembros compararla con la propuesta conjunta y comprender cómo funcionaría en la práctica.

121. El representante del Taipei Chino, tras agradecer a las Comunidades Europeas sus respuestas, dice que no se ha contestado la pregunta de su delegación sobre la cuestión del plazo que se describe en la página 4 del documento de las CE. La explicación parecía implicar que no habría ninguna forma de que la autoridad cumpliera la obligación de consulta después de ese plazo. Esto llevaría a la conclusión de que sería mejor para las autoridades nacionales eliminar todo plazo que pudiera haber en su sistema actual, lo que su delegación considera que no sería práctico en la situación actual de

muchos Miembros. Dice que no hay ningún riesgo similar de mala asignación de recursos con arreglo a la propuesta conjunta.

122. El representante de las Comunidades Europeas dice que la pregunta del Canadá sobre cómo se aplicaría el ejemplo de Ruritania en los 27 Estados miembros de las CE y en los demás Miembros de la OMC requeriría una consulta de varios meses con distintas instituciones en 153 Miembros, lo que daría por resultado no sólo confusión sino también demoras prolongadas en esta negociación, lo cual no es el objetivo. Aunque no es posible responder por adelantado cómo se aplicarían estos conceptos, señala que el concepto de "prueba *prima facie*" o "ausencia de prueba en contrario" en la propuesta no es nada nuevo.

123. La delegación de los Estados Unidos ha hecho una pregunta técnica sobre la fecha de prioridad que es posible que el representante de las CE no haya entendido por completo. Sin embargo, aunque habría ciertamente una fecha en que se notifica la IG al registro, esa fecha no sería la fecha de protección automática en el sistema nacional, porque no habría ninguna protección automática.

124. Nueva Zelandia ha preguntado si las autoridades nacionales podrían negarse a aceptar un término que consideran que no satisface la definición de IG sin prueba en contrario. La respuesta es negativa, porque la "prueba *prima facie*" significa "prueba en ausencia de prueba en contrario". En consecuencia, si no hay prueba en contrario, hay en efecto prueba de que el término satisface la definición. Sin embargo, esto no significa que la IG estaría protegida porque podrían aplicarse otros elementos, como las excepciones.

125. Nueva Zelandia ha pedido también ejemplos de productores europeos de IG que han tropezado con problemas. A este respecto, dice que, en primer lugar, se trata de cuestiones que competen a empresas privadas para las que esta reunión no es el foro apropiado para el debate. En segundo lugar, y esto es más importante, cree que no es realmente pertinente. Como ha explicado, o bien no habría casos en que se hubiera impuesto al titular del derecho a una IG la carga de la prueba de demostrar que un término no es genérico, en cuyo caso la propuesta no cambiaría nada, o bien, si hubiera esos casos, no tendría importancia dónde, cuándo y por quién, y la propuesta TN/C/W/52 sería correcta en lo que respecta a esta cuestión.

126. En cuanto a la pregunta de Nueva Zelandia de por qué la propuesta se ocupa solamente del carácter genérico y no de las demás excepciones del Acuerdo sobre los ADPIC, dice que no se puede acusar a su delegación de perturbar los frenos y contrapesos de la protección de las IG con las demás excepciones. Sin embargo, la principal razón para seleccionar el carácter genérico han sido los casos comunicados por productores europeos del problema de inversión de la carga de la prueba relativa al carácter genérico.

ii) *Bloque 2 (Notificación y registro)*

127. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha recibido menos preguntas sobre el segundo bloque. En cuanto a la notificación, la propuesta faculta a cada Miembro a notificar una IG a condición de que esté protegida en el Miembro que notifica de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. La propuesta no impone detalles sobre la forma de esa protección y deja así a los Miembros en libertad para determinar el método apropiado para la aplicación de las disposiciones sobre IG pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC. No requiere tampoco que se establezcan registros nacionales.

128. El contenido de la notificación sería así bastante sencillo. Deberían incluirse como mínimo dos elementos, pero podrían incluirse más a discreción del Miembro que notifica. Los dos elementos mínimos serían: i) toda la información necesaria para permitir una verificación de que la IG responde

a la definición de IG; y ii) los elementos que permitan una verificación de que la IG está protegida en el país de origen, es decir, el país que notifica.

129. Con respecto a la cuestión de la oposición, dice que este elemento se ha eliminado en respuesta a reclamaciones de los Miembros en el sentido de que un procedimiento de oposición entrañaría cargas, costos y trabajos administrativos. Esta eliminación es también lógica porque, contrariamente a otros sistemas, como los Arreglos de Lisboa y de Madrid, en virtud de la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 una simple notificación al registro no entrañaría una protección automática del término. Esto responde a las principales preocupaciones que se han planteado con respecto a la participación excesiva del gobierno y a los costos.

130. El representante de Australia dice que, si no hay un procedimiento de oposición en el momento de considerarse si una IG satisface o no la definición, el debate sobre la "prueba *prima facie*" y "prueba en contrario" carecería básicamente de sentido, ya que no habría oportunidad de que nadie presentara esa prueba en contrario.

131. El representante de las Comunidades Europeas responde que lo dicho por el representante de Australia sobre la oposición es un malentendido en el sentido de que se trata de dos cuestiones diferentes. La propuesta ha eliminado el procedimiento de oposición al nivel del registro, pero no los procedimientos de oposición que podrían tener lugar al nivel nacional para cuestionar la definición de la IG y alegar la aplicación de excepciones en virtud del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC en cualquier momento después de solicitada la protección al nivel nacional.

132. El representante del Canadá dice que la propuesta de las Comunidades Europeas de que el registro de una IG constituya prueba *prima facie* impondría a los demás una carga a fin de impugnar esa prueba. Preocupa a su delegación, en primer lugar, cómo se podría garantizar que una IG notificada satisface realmente los criterios para ser considerada una IG en su país de origen, e incluso una IG de un vino o una bebida espirituosa; en segundo lugar, cómo se podría garantizar que la información sigue siendo actual conforme se indica en la pregunta 15; y en tercer lugar, cómo se podría garantizar que el sistema de registro no se utilizara en forma indebida. Señala que la propuesta conjunta proporciona la misma información que utilizarían las autoridades nacionales, pero no crea nuevas presunciones jurídicas ni impone nuevos costos importantes. Los Miembros deben considerar también si los mayores efectos jurídicos del registro podrían o no requerir mayores salvaguardias contra su uso indebido. Las ideas de las Comunidades Europeas incluyen mayores efectos jurídicos sin ninguna propuesta de contrapeso para asegurar la protección contra el uso indebido; en cambio, la propuesta conjunta no crea esta clase de problema.

133. La pregunta 17 relativa a la subdenominación y la pregunta 59 sobre la eliminación del registro siguen sin respuesta.

134. El representante de Nueva Zelandia dice que, con respecto a la notificación y el registro, hay un par de cuestiones que su delegación desearía que se trataran no sólo en el bloque 2 sino también en el bloque 3, a saber, la situación de las IG que ya no se utilizan y cómo se eliminarían esas IG del registro. En lugar de entrar en más detalles en esta reunión, considera preferible que el enfoque de las CE de esas cuestiones se examine en el contexto de una propuesta completa que pueda compararse con las disposiciones existentes en la propuesta conjunta, que son amplias y fáciles de comprender.

135. El representante de Australia, refiriéndose a la notificación, dice que las Comunidades Europeas han indicado que uno de los elementos cruciales que deberían notificarse sería la información necesaria para verificar que la IG satisface la definición de una IG. Esto guarda relación con una cuestión que ha planteado Australia anteriormente en el sentido de que el contenido de esa información es muy pertinente para determinar si el modelo propuesto sería viable y compatible con el principio de territorialidad. En opinión de su delegación, la definición de una IG no es una norma

puramente objetiva. Algunos elementos son muy explícitamente subjetivos y guardan relación con un territorio determinado de un Miembro determinado. Así pues, en tanto que en el país de origen un tipo particular de vino podría tener fama y podría considerarse que tiene determinadas características, algunas de las cuales podrían determinarse mediante un análisis químico en tanto que otras podrían guardar relación con una asociación con el nombre o el lugar de origen, es posible que no ocurra lo mismo en otro país. Su delegación agradecería que las Comunidades Europeas proporcionaran aclaraciones con respecto al tipo de información que Australia, por ejemplo, debería proporcionar al registro para permitir que otro país, tomando esa información como prueba *prima facie*, determinara que un lugar particular relacionado con un vino tiene significado en ese otro país.

136. La representante de Suiza explica que, para proporcionar un sistema sencillo que todos puedan utilizar, la propuesta del documento TN/C/W/52 deja a cargo de los países que hacen la notificación la responsabilidad de decidir lo que se ha de hacer al nivel nacional. Son los países quienes decidirían qué debería protegerse y qué constituiría una IG en su territorio. Correspondería también a los países que notifican la responsabilidad de mantener actualizadas sus listas y de informar a los terceros países sobre las IG que protegen. Como se ha dicho varias veces, esto no significa que habría una protección automática en otros países. En otras palabras, los demás Miembros tendrían un amplio margen de maniobra para considerar la definición al decidir si una IG debe protegerse o no en su país, y si ello debe tener un efecto, por ejemplo, en relación con una marca de fábrica o de comercio anterior.

137. En una propuesta anterior de las CE se preveía un procedimiento de oposición, pero en razón de que la mayoría de las delegaciones consideraron que era complicado, costoso y engorroso, ese procedimiento se eliminó. En consecuencia, es algo contradictorio alegar ahora que la ausencia de medios internacionales de verificar si se respeta uno de los elementos de la definición plantearía problemas. La idea es dejar a cargo de cada Miembro, con arreglo al principio de territorialidad, la responsabilidad de decidir por sí mismo si quiere o no proteger una IG. El registro existe solamente para facilitar la labor proporcionando información, incluso al nivel nacional.

138. El representante de las Comunidades Europeas dice, en respuesta a las preguntas del Canadá sobre la prueba *prima facie* y cómo podría verificarse, que ello estaría a cargo de las autoridades de todos los Miembros si los titulares de los derechos solicitaran protección en todos los Miembros, lo que no sería probable. Por supuesto, ello dependería del elemento determinante incluido en una notificación. Aunque no es posible presumir lo que incluiría el Miembro que notifica, habría un incentivo para que incluyera la información más amplia posible y proporcionara la mayor cantidad posible de pruebas de que la IG satisface la definición.

139. No está seguro del significado del llamado "uso indebido" del sistema en este contexto. Sólo puede pensar en el ejemplo de IG que no existen en el país de origen. Eso sería fácil de verificar, y se han incluido en el sistema suficientes salvaguardias al requerir que sea un Estado, y no un particular, una empresa o un productor, quien notifique una IG al registro y afirme que la IG satisface la definición y está protegida como IG en el país que hace la notificación. Como saben los Miembros, los demás Miembros podrían examinar la legislación sobre propiedad intelectual del país que notifica. Además, el hecho de que la IG esté protegida en el país de origen sería fácil de verificar, ya que es imposible proteger un nombre sin hacer pública la protección.

140. Con respecto a la pregunta 17 del Canadá sobre las subdenominaciones, como la denominación "Coteaux du Languedoc" seguida por el nombre de una subdivisión de Coteaux du Languedoc, dice que ocurriría *mutatis mutandis* lo mismo que en el caso de cualquier otra IG notificada. Mientras esa subdenominación de una IG existente responda a la definición del párrafo 1 del artículo 22, tendría derecho a protección.

141. Con respecto a la eliminación de una IG, se remite a la respuesta dada ya por Suiza sobre la actualización de las listas por los Miembros. Cada Miembro que hace una notificación se encargaría de eliminar una IG que ya no está protegida en su propio territorio o que ya no satisface la definición de una IG.

142. En respuesta a la pregunta de Australia sobre qué elemento utilizarían las autoridades nacionales de los Miembros para verificar si se satisface o no la definición, dice que no hay una respuesta única. Algunos países recurrirían probablemente a libros, atlas o mapas, pero correspondería a cada país determinar qué instrumentos o medios prefiere utilizar. De la misma manera, el país que hace la notificación debería suministrar la información necesaria para esa verificación porque de otra manera sería castigado, ya que sus productores, al solicitar protección en otros Miembros, perderían probablemente el denominado "debate" ante las jurisdicciones nacionales. Por ejemplo, el mismo producto podría disfrutar de una reputación diferente en distintos países y esto debería ser verificado por cada jurisdicción nacional.

*iii) Bloque 3 (Otros elementos, como los costos y cargas y el trato especial y diferenciado)*

143. El representante de las Comunidades Europeas cree que sólo será posible progresar con respecto a estas otras cuestiones, entre ellas los costos, una vez que se hayan hecho las denominadas "elecciones fundamentales en materia de políticas" sobre las cuestiones incluidas en el primer bloque, efectos jurídicos y participación, porque se desprenderían de estas cuestiones. Por esa razón, la propuesta TN/C/W/52 no se ocupa de esos detalles en esta etapa.

144. El representante del Canadá recuerda que las Comunidades Europeas indicaron en sus respuestas escritas que se había hecho una cantidad considerable de trabajo detallado y que no era necesario examinar esas cuestiones. Está de acuerdo en que se ha hecho una cantidad considerable de trabajo sobre la propuesta conjunta y las propuestas anteriores, pero las nuevas ideas de las Comunidades Europeas han creado la necesidad de más dedicación para comprender de qué manera afectarían los nuevos conceptos las áreas mencionadas en este bloque. El Canadá está dispuesto a participar en esa labor a fin de comprender mejor las consecuencias de las nuevas ideas de las CE y su relación con la propuesta conjunta.

145. Sobre la cuestión de las "modalidades", las Comunidades Europeas han dicho que hay varias cuestiones que tendrán que esperar a que se adopten las decisiones fundamentales. Su delegación no está de acuerdo. Si, como en el caso de la propuesta conjunta, se dispusiera de una propuesta completa por escrito de las Comunidades Europeas y los copatrocinadores, los Miembros estarían en buenas condiciones para considerar todas las cuestiones en este tercer bloque. Los Miembros deben aprovechar el tiempo disponible para realizar esta labor mientras haya tiempo para hacerlo.

146. Su delegación ha planteado varias preguntas a las Comunidades Europeas, algunas de las cuales se han tratado en otros sitios y en relación con otras cuestiones. Con respecto a las preguntas 11 y 19, sobre los costos, ha recibido algunas indicaciones de lo que cree que ocurriría en el ámbito de los costos, y le interesaría conocer la percepción de otros países sobre la forma en que esta propuesta afectaría sus costos. Las preguntas sobre solución de diferencias no han recibido una respuesta satisfactoria de las CE, y su delegación agradecería una respuesta también a este respecto.

147. El representante de Chile dice que, en respuesta a la observación de las Comunidades Europeas de que en el documento TN/C/W/52 se tenía en cuenta la cuestión del trato especial y diferenciado, varias delegaciones, en particular de países en desarrollo, se han pronunciado a favor de la propuesta conjunta en el contexto de los costos y el trato especial y diferenciado porque contiene básicamente el trato especial y diferenciado en la forma de su carácter estrictamente voluntario. Esta cuestión guarda también relación con las dos cuestiones principales de los efectos jurídicos y la

participación, y su delegación querría por eso que las Comunidades Europeas dieran más información sobre el trato especial y diferenciado y sobre los costos que entrañaría la propuesta TN/C/W/52. Sería útil contar con una propuesta escrita más detallada de manera de poder examinar esas cuestiones.

148. En respuesta a las preguntas del Canadá sobre los costos, el representante de las Comunidades Europeas dice que los costos pueden entenderse de dos maneras: como costos relacionados con el propio registro al nivel de la Secretaría de la OMC; o como costos al nivel nacional. Al nivel de la Secretaría de la OMC, se trataría simplemente del costo de mantener una lista de los nombres notificados recibidos, que es despreciable en comparación con las numerosas notificaciones y comunicaciones que se reciben ya diariamente en la Secretaría de la OMC en la actualidad. En cuanto a los costos al nivel nacional, consistirían básicamente en el costo de un clic, porque los Miembros no necesitan establecer un registro al nivel nacional, ni modificar su legislación, ni mantener procedimientos que no están actualmente obligados a mantener, y no necesitan tampoco organizar debates si ellos no se prevén actualmente en el caso de diferencias relacionadas con las IG. La propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 no inventa un nuevo sistema de ADPIC para las IG. Por el costo de un clic, se facilitaría la protección de las IG y se cumpliría el mandato.

149. Refiriéndose a la intervención de Chile, subraya que no se necesitaría ningún cambio en las leyes de ningún Miembro como consecuencia de la propuesta TN/C/W/52.

150. El representante de Chile aclara que se limitó a pedir a las Comunidades Europeas que explicaran mejor el trato especial y diferenciado en su propuesta porque muchas delegaciones de países en desarrollo se han referido al hecho de que la propuesta conjunta lo considera claramente, al menos a través del aspecto de participación voluntaria. Pregunta qué aspecto del trato especial y diferenciado se propone en el documento TN/C/W/52, además del hecho de que es un "matrimonio de conveniencia" con la cuestión de los ADPIC y el CDB.

151. En cuanto a los costos, las CE se han referido a los posibles costos para la Secretaría y los costos para los Miembros de consultar la lista de IG en la página Web de la OMC. Pregunta si las Comunidades Europeas han previsto algún costo para los consumidores, o para los usuarios de términos geográficos europeos que se utilizan, por ejemplo, en Chile y la Argentina. ¿Cuál sería el costo de esos cambios? ¿Incurriría el productor chileno que utiliza un nombre geográfico de origen europeo en costos más altos que actualmente para demostrar que el nombre es un término genérico?

152. En cuanto al trato especial y diferenciado, el representante de las Comunidades Europeas dice que: i) su delegación puede confirmar que se incluirían ciertamente disposiciones sobre el trato especial y diferenciado en la propuesta definitiva o el texto definitivo; ii) que esas disposiciones se referirían a las tres cuestiones relacionadas con los ADPIC mencionadas en el documento TN/C/W/52 juntamente, y no sólo al registro; y iii) que no es la intención del documento TN/C/W/52 ocuparse de manera exhaustiva de todas estas cuestiones. Se trata de un documento relativo a las modalidades, y los detalles se examinarían después de las modalidades.

153. En cuanto a los costos, dice que no habría ninguno para los consumidores ni para los productores como consecuencia del registro. Cabría aducir incluso que se reducirían los costos de las administraciones nacionales porque el registro simplificaría sus solicitudes de información. En cuanto a la opción en que una parte alega que una IG notificada es un nombre genérico y no amerita en consecuencia protección, confirma que esa alegación debería fundamentarse. Dado que esto puede ya ocurrir en muchos casos, cree que ello no añadiría ningún costo.

154. El representante del Canadá dice que su delegación planteó la pregunta 44 relativa a las diferencias en los tribunales nacionales en "otras cuestiones". Sin embargo, dado que entretanto ha sido planteada por otras delegaciones, agradecería una respuesta sobre la solución de diferencias al nivel nacional y al nivel de la OMC.

155. El representante de Nueva Zelandia recuerda que preguntó si sería correcto suponer que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC no se aplicaría al registro si, como explicaron las Comunidades Europeas en su propuesta, primaran los procedimientos nacionales. Si se aplicara el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, ¿sobre qué base podría plantearse una diferencia, suponiendo que los procedimientos internos fueran compatibles con los ADPIC?

156. El representante de las Comunidades Europeas dice que la pregunta 44 del Canadá no es clara, ya que pide a los copatrocinadores del documento TN/C/W/52 que aclaren que las diferencias se solucionarían en los tribunales nacionales y estarían a cargo de las autoridades nacionales. Evidentemente, las diferencias sobre si una IG responde o no a la definición se tramitarían en los tribunales nacionales, o ante las autoridades, o las cámaras correspondientes, según lo establecido en el país de que se trate.

157. Con respecto a la pregunta de Nueva Zelandia sobre la aplicación del sistema de solución de diferencias de la OMC, dice que ese tema no se ha tratado en la propuesta TN/C/W/52 y que sólo puede razonarse lógicamente a este respecto. Las determinaciones de los países sobre si se aplica o no una excepción son decisiones soberanas de las autoridades nacionales pertinentes. Sin embargo, esas autoridades deberían aplicar las definiciones de la OMC en los casos en que existan. Si una autoridad nacional alega, por ejemplo, que un nombre en el registro satisface o no satisface los tres criterios de la definición del párrafo 1 del artículo 22, no podría tomar una decisión sobre ese nombre sobre la base de solamente dos criterios. Si un registro de IG de un Miembro se considera incompatible con la OMC, o si la legislación de un Miembro no aplica el Acuerdo sobre los ADPIC, podría recurrirse al sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, ésta no sería una modificación introducida por la propuesta TN/C/W/52, ya que ocurre así actualmente.

158. El representante de Nueva Zelandia no está de acuerdo con la evaluación de las Comunidades Europeas de que estas cuestiones deberán esperar una nueva decisión sobre las modalidades. Los Ministros ya han dado, en dos oportunidades, una orientación clara sobre las modalidades para esta negociación. El mandato es claro. Los Miembros han dedicado mucho tiempo al debate sobre el mandato en el pasado y están ahora en una situación en que hay un impulso positivo en las negociaciones. Agradecería por eso que las CE considerasen cómo creen que se desarrollarían los elementos del bloque 3 con arreglo a su enfoque de los elementos del bloque 1. Esto permitiría que las delegaciones considerasen cuidadosamente cómo funcionaría su propuesta.

159. El representante del Taipei Chino expresa su preocupación por la posibilidad de que, si la única obligación fuera simplemente mantener una lista, esta lista se convirtiera en una forma simplificada de que los propietarios de IG obtuvieran la aprobación de sus solicitudes en países extranjeros porque el nombre registrado disfrutaría, con arreglo a la propuesta de las CE, del efecto de prueba *prima facie*. Cuando los propietarios de "Bordeaux" solicitaran protección en un país extranjero, presentarían una solicitud a las autoridades nacionales de ese país y se remitirían al registro. Esa lista se convertiría en un método simplificado porque, según lo que han dicho las Comunidades Europeas, si no hay oposición ni derechos anteriores en ese país, se reconocería ese nombre como una definición que satisface la definición de IG. No se trataría simplemente de una lista de la OMC que mantendría la Secretaría, sino en realidad de una forma abreviada de que los titulares de IG tramitaran sus solicitudes.

160. El representante de Australia piensa de la misma manera que la delegación del Taipei Chino. Estas otras cuestiones deben considerarse en forma holística como parte de una propuesta plenamente desarrollada porque los costos internos afectarían a la aplicación y la forma en que funcionarían los efectos jurídicos en la práctica.

161. Una autoridad o un sistema encargado de la aplicación podría verse frente a una elección que algunos Miembros que no tienen un interés particular en los vinos y las bebidas espirituosas tal vez

preferirían evitar. Hay aquí una elección prejuiciada entre un sistema que permite el debate mencionado en los ejemplos de "Chianti" en Ruritania o "Bordeaux" en Australia y la ausencia de ese sistema. Es posible que algunos Miembros tengan procedimientos en que se prevean debates cuando se considera si una IG satisface o no la definición, o si pueden impugnarse las pruebas *prima facie* mediante prueba en contrario, pero es posible que otros Miembros no tengan esos procedimientos relativamente costosos y podrían aceptar un término incluido en la lista como cuestión de rutina. En este último caso, habría en efecto una aprobación casi automática de cualquier IG incluida en la lista. Aunque esto parecería no tener mayor importancia y probablemente se diría que se trata de "una cuestión que incumbe a los sistemas nacionales", los Miembros de la OMC deben tener presente que la concesión de monopolios que no deberían existir aumentaría en realidad los costos para los consumidores, dado que los monopolios, incluso sobre un término geográfico, crearían un poder sobre los precios. Preocupa a su delegación el riesgo de establecer obstáculos injustificados al comercio a raíz de la introducción del sistema que han descrito las Comunidades Europeas. Por el contrario, con arreglo a la propuesta conjunta, un Miembro sin interés en el registro no necesitaría participar. Los Miembros tendrían entonces una alternativa de muy bajo costo, que no crearía monopolios que no se habrían concedido si hubiera un procedimiento para examinar los casos.

162. En respuesta a la observación de la delegación del Taipei Chino sobre los métodos abreviados, el representante de las Comunidades Europeas dice que ha habido una vez más un malentendido. En primer lugar, no son los productores de "Bordeaux" quienes notificarían el nombre "Bordeaux" al registro, sino el Miembro en que se origina esa IG. Ese Miembro sólo podría hacerlo respetando plenamente su legislación sobre propiedad intelectual, que debería ajustarse a las normas de la OMC. En caso contrario, los demás Miembros podrían plantear la cuestión en el sistema de solución de diferencias de la OMC. En segundo lugar, el mero hecho de que "Bordeaux" esté en el registro no da a "Bordeaux" el derecho a estar protegido en Ruritania. En lo que hace a la opción de que, cuando no hay oposición a esa IG, se consideraría que satisface la definición, cree que esto no plantearía ningún problema. Si nadie se opone a "Bordeaux" en el Miembro donde se solicita la protección, ¿cuál sería el problema? Si hay oposición, habría debate. Podría considerarse que "Bordeaux" no satisface la definición en Ruritania pese a su inclusión en el registro. Si se considera que satisface la definición, esto no significaría tampoco que estaría protegida: un tercero podría con todo alegar la excepción del carácter genérico, la marca de fábrica o de comercio anterior o el uso previo. En consecuencia, el sistema no crearía métodos abreviados y en cambio facilitaría la protección de acuerdo con el mandato.

163. Por último, dice que no comprende el razonamiento de Australia de que el sistema propuesto entrañaría costos para los países al nivel nacional. La propuesta TN/C/W/52 no modifica la situación actual: todos los Miembros están ya obligados, en caso de diferencia sobre una IG, una patente o una marca de fábrica, a prestar asistencia en la solución de una diferencia. Su delegación no ve por eso que haya ningún costo adicional a este respecto.

164. El Presidente dice que el debate ha sido excelente y que sería útil mantener más sesiones como esta para llegar al fondo de las cuestiones técnicas.

165. El Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria toma nota de las declaraciones formuladas.

#### C. OTROS ASUNTOS

166. El Presidente recuerda que, conforme lo convenido por los Miembros en la reunión del Comité de Negociaciones Comerciales el año pasado, todos los grupos de negociación deben avanzar en su labor. En cuanto a los otros Presidentes, su tarea es garantizar que este grupo trabaje al ritmo correcto y no se encuentre en una situación en que sería el único grupo de negociación incapaz de cumplir su tarea "cuando llegue el momento" porque no se trataron a tiempo las cuestiones técnicas.



Aunque no pretende avanzar más rápidamente que los grupos de negociación que se supone que deberían estar más adelantados que éste, quiere al mismo tiempo alentar constantemente a los Miembros a mantener el ritmo correcto, de modo que se mantenga la posición debida en el esquema global de negociaciones. En su opinión, el mejor enfoque sería continuar estos debates técnicos y tratar de acortar las distancias siempre que sea posible. Cree que los Miembros deben seguir aprovechando la participación de los expertos de las capitales que vendrán para la reunión ordinaria del Consejo de los ADPIC. Prevé por eso que la próxima reunión formal se celebre inmediatamente después de la reunión ordinaria del Consejo de los ADPIC prevista para los días 8 y 9 de junio. En vista del período prolongado hasta la reunión de junio, cree que no deben dejarse de lado estas cuestiones durante tanto tiempo. Si los Miembros están de acuerdo, sugiere que se mantengan algunas consultas técnicas en el período entre marzo y junio, al mismo ritmo que lo que se está haciendo en otros sitios en la Ronda de Doha.

167. El representante de las Comunidades Europeas apoya la sugerencia sobre la forma de seguir adelante. Esta cuestión no debe dejarse en barbecho hasta junio, y está plenamente de acuerdo con la propuesta de realizar reuniones entre tanto. Añade que la cuestión examinada en esta reunión es parte de una propuesta que guarda también relación con otros dos tópicos. Acoge con satisfacción la decisión del Director General de mantener consultas técnicas sobre esos dos tópicos la próxima semana.

168. La representante de los Estados Unidos reitera su solicitud de una propuesta escrita de las Comunidades Europeas y los demás copatrocinadores del documento TN/C/W/52, que contribuiría a que se viera con más claridad cómo sería la propuesta y cómo se compararía con la propuesta conjunta. Cree que hasta entonces sería prematuro realizar reuniones entre sesiones.

169. El representante de Nueva Zelanda dice que, a la luz de la ambigua declaración de las Comunidades Europeas en el sentido de que la propuesta TN/C/W/52 deroga las posiciones anteriores con respecto a esos aspectos contenidas en propuestas anteriores que podrían contradecirla, sería realmente más fácil y permitiría trabajar de manera más estructurada contar con una propuesta con un texto completo. Aunque su delegación está decidida a llevar adelante el proceso y está de acuerdo con la velocidad a que se ha sugerido que debe avanzar, cree también que una propuesta escrita sería la forma de ir adelante.

170. El representante de Corea dice que varios países en desarrollo han planteado la cuestión del trato especial y diferenciado en esta reunión. En su opinión, la posición de las Comunidades Europeas de que el trato especial y diferenciado se trataría en un texto definitivo no permite que los países en desarrollo comparen las propuestas diferentes sobre el trato especial y diferenciado. En este contexto, pide a las Comunidades Europeas que den una explicación completa de las propuestas sobre el trato especial y diferenciado contenidas en el documento TN/C/W/52 en la próxima reunión.

171. El representante de Chile apoya también la solicitud de que se ponga por escrito la propuesta contenida en el documento TN/C/W/52 para permitir una comparación con la propuesta conjunta. Esto ayudaría a este grupo de negociación a mantener un debate que se concentraría también en la propuesta conjunta, que las Comunidades Europeas y Suiza se han negado constantemente a encarar, además de decir que se trata simplemente de una base de datos. Su delegación querría tener oportunidad de explicar de qué manera la propuesta conjunta, a diferencia de la contenida en el documento TN/C/W/52, facilitaría la protección de las IG de vinos y bebidas espirituosas sin aumentar necesariamente su protección. A este respecto, le complace la observación del representante de las CE de que la inclusión de los nombres en una base de datos facilita la protección de las IG. Esta observación elimina una ligera discrepancia con el Taipei Chino y con Australia. La inclusión de nombres en una base de datos tiene un efecto *de facto*. Con una propuesta escrita de los patrocinadores del documento TN/C/W/52, sería interesante conocer la posición exacta de los importantes interlocutores comerciales de Chile que apoyan esa propuesta. Al igual que Corea,

considera que es importante conocer las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de la propuesta de las Comunidades Europeas y cree que esta cuestión guarda relación con la relativa a los costos. A diferencia de las Comunidades Europeas, Chile cree que el costo para los usuarios actuales de nombres de origen europeo se vería afectado.

172. El representante del Brasil encuentra difícil entender la petición de Chile y otros países de que se ponga por escrito la propuesta. El documento TN/C/W/52 ya es una propuesta presentada por escrito. Si lo que piden es un texto adicional, esa labor podría realizarse en conjunto por 108 Miembros, pero entiende que los oponentes ya se han puesto de acuerdo sobre los elementos básicos relativos al registro de IG.

173. Con respecto a la sugerencia del Presidente, su delegación cree que sería útil realizar más reuniones entre esta reunión y la de junio. El paralelismo es esencial. Dado que el Director General mantendrá consultas sobre la extensión de las IG y sobre los ADPIC y el CDB, se podría convenir en que se traten las cuestiones relacionadas con todos los ADPIC en forma paralela.

174. El representante de Costa Rica dice que, aunque el documento TN/C/W/52 es una propuesta escrita, no es realmente un texto jurídico como la propuesta conjunta contenida en el documento TN/IP/W/10/Rev.2, la propuesta de Hong Kong, China, contenida en el documento TN/IP/W/8 o la propuesta anterior de las Comunidades Europeas contenida en el documento WT/GC/W/547-TN/C/W/26-TN/IP/W/11. Su delegación cree que los proponentes del documento TN/C/W/52 deberían presentar un texto jurídico a fin de facilitar el debate del Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria.

175. El representante del Japón confirma que la propuesta conjunta sigue vigente y debe ser examinada nuevamente. El Japón está también dispuesto a seguir examinando la propuesta de las Comunidades Europeas.

176. El representante de Chile dice que, aunque su delegación no puede evidentemente obligar a ninguna delegación a presentar un documento, cree que un texto jurídico debería normalmente presentarse, aunque otros no lo acepten. En otros órganos de la OMC, como el grupo de negociación sobre la facilitación del comercio, los Miembros están ahora examinando la tercera generación de propuestas. Las ideas iniciales se convirtieron en textos jurídicos aunque no todos los Miembros las encontrarán de su agrado. Una propuesta en forma de texto jurídico completo sería muy útil para cuestiones que son importantes para los países en desarrollo, entre ellos el Brasil. Recuerda que el Brasil hizo una firme declaración el año pasado sobre la importancia de analizar los costos para los países en desarrollo, y desde entonces los costos para los países en desarrollo no se han indicado más claramente. En cuanto a la observación de las Comunidades Europeas sobre los costos para la Secretaría, está de acuerdo en que serían probablemente más o menos iguales que los de la propuesta conjunta, es decir, el costo de mantener un sitio Web y traducirlo. Conviene también con las Comunidades Europeas en cuanto a los costos para los gobiernos cuando consultan esta base de datos, pero no ve cuáles serían los costos para los países en desarrollo, para los consumidores y para los productores cuando utilizan términos considerados genéricos en Chile. Por esa razón es importante contar con un texto jurídico que pueda compararse con la propuesta conjunta.

177. El representante de la India no entiende la insistencia en textos jurídicos. Ha habido textos jurídicos sobre el registro de IG y sobre los ADPIC y el CDB desde hace mucho tiempo y ha habido debates exhaustivos sobre estas cuestiones desde hace años. El documento TN/C/W/52 contiene básicamente parámetros clave para las decisiones ministeriales, de forma que los Miembros deberían poder salir de alguna manera de este punto muerto y realizar negociaciones constructivas basadas en textos.

178. Con respecto al ritmo de los trabajos, está de acuerdo con la sugerencia del Presidente. Le interesa especialmente que las consultas sobre las otras dos cuestiones avancen a un buen ritmo.

179. El Presidente dice que consultará con los Miembros sobre la mejor forma de estructurar los debates en el futuro, pero no quiere ciertamente perder este impulso. El impulso, basado en los documentos de que se dispone, ha sido muy positivo en esta reunión. No está en condiciones de decidir si deben presentarse más o menos documentos, o un tipo diferente de documentos. Cree que los Miembros comprenden bastante bien las cuestiones y que pueden mantenerse más debates sobre las cuestiones técnicas. Aunque está de acuerdo con la observación general de que las ideas por escrito serían útiles, se le ha señalado también que algunas de estas cuestiones se han examinado desde hace mucho tiempo y los Miembros las entienden suficientemente bien para avanzar un poco más sin más documentos. Sin embargo, considera que no es él quien debe juzgar si se necesitan o no más documentos. Está seguro de que este grupo de negociación tiene la competencia y el interés necesarios para encarar estas cuestiones de la manera seria y técnica en que las han examinado en esta reunión. Ya se trate de documentos adicionales, preguntas, respuestas o explicaciones sobre cómo afectarían algunos efectos jurídicos la situación nacional, todas estas cuestiones podrían plantearse y el Consejo en Sesión Extraordinaria procedería sobre la base de lo que convinieran los Miembros. Dice que hay una fuente de documentos que no se ha mencionado. En su calidad de Presidente, puede preparar un documento con la ayuda de la Secretaría cuando se considere necesario. No cree que sea todavía necesario. Éstas son las opciones que considera que permitirían avanzar. Confía en que, con la misma buena voluntad y espíritu de colaboración que han demostrado en esta reunión, los Miembros seguirán encontrando formas de trabajar sobre la cuestión del registro y de progresar a un buen ritmo.

180. El Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria toma nota de las declaraciones formuladas.

---